

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLIVAR  
SALA DE DECISIÓN PENAL (REPARTO)**

E. S. D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES JUDICIALES DE LA  
FISCALÍA 17 SECCIONAL DE CARTAGENA - BOLIVAR.**

**GILBERTO CORTÉS NORIEGA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.745.361, actuando en nombre propio, en mi condición de directo perjudicado en las actuaciones de la autoridad penal que se viene presentando en el trámite de ese proceso, ante ustedes promuevo acción de Tutela que se consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en contra de la entidad judicial FISCLÍA 17 SECCIONAL DE CARTAGENA, quien por medio de providencia totalmente ilegal y arbitraria dio pie para que se pretenda el **DESPOJO DE UN TERRENO** del cual las autoridades pertinentes han reconocido de mi posesión de más de 20 años , lo cual vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a la administración y a la igualdad, por las actuaciones constitutivas de vía de hecho y arbitrariedad contra derechos fundamentales indicados especialmente una violación de mis derechos legalmente respaldados y reconocidos.

### **LEGITIMACIÓN PARA INCOAR ESTA ACCIÓN.**

Tengo el interés para incoar esta acción, por mi condición de ser legítimo poseedor desde el 2003 reconocido por sendos actos administrativos y judiciales de un predio denominado "COQUITO", del cual he sido despojado abruptamente por actuaciones de la fiscalía accionada y de otras autoridades, que, valiéndose de una autoridad, han emitido determinaciones contrarias a la realidad y la normalidad en el procedimiento.

Tiene como fundamento esta acción los siguientes,

### **HECHOS:**

1. El suscrito adquirió la posesión de todo del predio denominado "Coquito" desde el año 2003, según una negociación inicial celebrada con los iniciales poseedores, la familia Tous. Con posterioridad se fueron haciendo las compras respectivas de posesiones parciales hasta completar la extensión de terreno que corresponde a ese predio, de una cabida de 75 Hectáreas.
2. Cuando Gilberto Cortes adquirió la posesión se encontraba José Arévalo Guerrero como trabajador de la familia Tous y el señor Gilberto Cortes sustituyo patronalmente a la familia Tous contratando laboralmente al señor José Arévalo Guerrero desde el 2003.

3. Posteriormente el 30 de diciembre de 2005 Gilberto Cortes Noriega celebra un contrato verbal de mandato y de cuidanza del predio denominado Coquito con el señor Pedro Antonio Berrio Pájaro y se conviene en que entre a habitar una de las 3 casas, construidas por el suscrito, específicamente la ubicada en el sector más cercano a Ararca dentro predio de mayor extensión del predio denominado Coquito. Las otras dos casas fueron habitadas por otros trabajadores de Gilberto Cortes Noriega.
4. En el año 2007 hubo una invasión de tierras que comprometió al predio, motivo por el cual promoví una querrela policiva que conoció la Inspección de Policía Rural de Santa Ana – Barú, Cartagena.
5. El 23 de enero de 2008 concluyó en que me reconocieron mis derechos que ostento sobre todo el predio “Coquito” y ordenó el desalojo, mediante la resolución 119 del 23 de enero de 2008 firmada por el Inspector de Policía Rural Santa Ana el Dr. Elkin Oñoro Coneo.
6. A cada uno de los invasores vencidos y desalojados se les dio dinero y desde ese entonces, se ejerce la posesión en una forma pública, reiterada y con el reconocimiento de vecinos y del público en general.
7. De todos esos invasores, quedaron 17 invasores a quien no se les pudo negociar, quienes tienen sus parcelas en una extensión aproximada de 13 Hectáreas.
8. Después de la resolución de la querrela de 2008, en ejercicio de la posesión que legítimamente he ostentado, se construyeron 3 casas y en una de ellas se le permitió la vivienda a JOSE ARÉVALO, y así permaneció en el tiempo recibiendo los salarios y remuneración por los servicios a mi cargo y en la otra casa he permanecido viviendo a mi nombre el señor PEDRO antes indicado.
9. Existen recibos de dinero firmados por el señor Arévalo.
10. El 24 de enero de 2008 el Ministerio de Defensa Nacional presentó solicitud de lanzamiento por ocupación de hecho contra el señor Gilberto Cortes Noriega por invasión al predio denominado Coquito.
11. El 22 de febrero de 2008 la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias la Dra. Alcelis Coneo Barboza rechaza la solicitud de lanzamiento por ocupación de hecho contra el señor Gilberto Cortes Noriega por invasión al predio denominado Coquito.
12. En el 2012 hubo otro intento de usurpación, pero la autoridad de policía refrendó el amparo que se me había concedido en el año 2008, sin ninguna condición y con todo el reconocimiento.

13. El 17 de diciembre de 2012 el Inspector de Policía Rural Santa Ana el Dr. Azarías Bello Molina certifica que la resolución 119 del 23 de enero de 2008 se encuentra vigente y ordena oficiar al Comandante de la Subestación de Policía de Santa Ana para que protegiera los derechos de Gilberto Cortes.
14. El 2 de enero de 2015 el señor Gilberto Cortes Noriega celebra contrato de trabajo para cuidar el predio denominado Coquito con Daiber de Jesús Ortiz Montes quien entra a habitar la casa frente a la carretera y la habita con su familia y su padre el señor Olegario Ortiz.
15. El 21 de agosto de 2015 los señores JAIRO AVENDAÑO PATIÑO, JHON JAIRO AVENDAÑO HERNANDEZ , ABELARDO GIUERRERO PAJARO, ORINSON AREVALO AREVALO, ORTIZ VILLERO MORENO, MARCELINO AREVALO GUERRERO, FREDY GUERRERO PAJARO, MANUEL VIVES, JHON FREDY AREVALO HERNANDEZ, MARCIAL AREVALO HERNANDEZ, ANDRES AVELINO VILLERO LÓPEZ, DARWI AREVALO VILLEROS, FERNANDO AREVALO ARÉVALO, FERNEL VIVES PAREJO, HERIBERTO VILLERO, IGANACIO MORALES GUERRERO y SERAFIN GUERRERO, a los 17 vencidos que no se les compensaron las mejores en el 2008, presentaron querrela policiva de amparo por perturbación a la posesión en contra de Gilberto Cortes Noriega.
16. Mediante la resolución con radicado 255 y siguientes del 31 de agosto 2016 el Inspector de Policía de Santa Ana – Isla de Barú Localidad 1 Histórica del Caribe Colombiano resolvió no amparar la posesión de los querellantes por considerar que existe cosa juzgada al haberse reconocido como poseedor al señor Gilberto Cortes Noriega en resolución 119 del 23 de enero de 2008.
17. El 14 de febrero de 2017 el Inspector de Policía Rural Santa Ana la Dra. Jhoana Pájaro Suarez certifica que la resolución 119 del 23 de enero de 2008 se encuentra vigente y ordena oficiar al Comandante de la Subestación de Policía de Santa Ana para que proteja los derechos de Gilberto Cortes Noriega.
18. El 2 de febrero de 2018 el trabajador Daiber de Jesús Ortiz Montes renuncia voluntariamente por múltiples problemas personales con el trabajador José Arévalo Guerrero.
19. A esta fecha varios empleados habían renunciado por el trato con el señor José Arévalo Guerrero.
20. El 3 de octubre de 2019 el señor José Arévalo Guerrero envía al señor Gilberto Cortes Noriega derecho de petición con asunto solicitud de pago de prestaciones, enviado por quien dice ser su poderdante mediante correo electrónico certificado, donde manifiesta que el señor Gilberto Cortes Noriega es su patrono desde el 2003 cuando adquirió el predio denominad Coquito a la familia Tous quienes eran sus empleadores, pero se perfecciono la sustitución patronal.

21. El derecho de petición si bien fue remitido por quien dice ser apoderado del señor José Arévalo Guerrero, contiene su firma y es remitido igualmente por correo certificado, al correo que reconozco como suyo y que desde ya manifiesto bajo la gravedad de juramento que es el que utiliza el señor José Arévalo Guerrero en todos sus actos y por medio del cual puede ser notificado. El correo electrónico es el que maneja su hijo Garis Arévalo y es [garisarevalopajaro82@gmail.com](mailto:garisarevalopajaro82@gmail.com).
22. Para dicha fecha el señor José Arévalo Guerrero manifiesta que el señor Gilberto Cortes no le ha pagado todas sus acreencias y que *“Pese a lo anterior nunca he dejado de cumplir con mis funciones como vigilante del predio de referencia las cuales he cumplido de forma personal, constante, subordinada y eficiente”*.
23. El 29 de abril de 2019 hubo otra invasión en el predio denominado Coquito.
24. Mediante solicitud al comandante de Policía de la Estación de Santa Ana el señor Gilberto Cortes Noriega le solicita dar cumplimiento a la resolución 119 del 23 de enero de 2008 y ratificaciones a ese amparo de fecha 17 de diciembre de 2012 y 14 de febrero de 2017.
25. Es así que el 3 de mayo del 2019 el comandante de la Subestación de Santa Ana hace entrega del predio al delegado del señor Gilberto Cortes Noriega, el cuidandero o vigilante, el señor Rafael Santoya Guerrero, previo desalojo por parte del ESMAT a los invasores.
26. En el 2020, en una forma fraudulenta, el señor José Arévalo Guerrero aparece negociando parte de la posesión que dice ejercer sobre el predio “Coquito” y efectivamente celebra escrituras públicas y promueve una querrela de amparo de posesión, sin ostentar nunca posesión alguna, obteniendo un amparo fraudulento.
27. Cuando mi apoderado se entera de la situación, efectivamente promueve el trámite de nulidad de esa actuación y ante el evidente hecho fraudulento, la Inspección de policía tuvo que declarar la nulidad, pues era palpable tal actuación irregular, lo que se concluyó con resolución de 23 de marzo de 2023.
28. Por otro lado, desde el punto de vista penal, es preciso narrar los siguientes hechos:
  - a) En el 2006 ante una denuncia, la Fiscalía Local Dos inicia investigación penal por los posibles delitos de invasión de Tierras y Edificios presentada por la Armada Nacional contra el señor Gilberto Cortes Noriega y Luis Armando Tous, al que le dio el radicado 210 206.
  - b) El 15 de enero de 2008 dentro del proceso policivo el perito Marcelo Peña Pomares cedula de ciudadanía número 9072830 de Cartagena y tarjeta profesional número 13202-22104 Bolívar) presenta personalmente ante

el Dr. Elkin Alejandro Oñoro Coneo – Inspector de Policía Rural de Santa Ana el dictamen pericial que le había sido ordenado con un cuestionario y al responder la pregunta número 2 expresa: *“En el recorrido realizado en el predio Coquito se pudo observar los siguientes actos de posesión: 2 (dos) vivienda terminada y otra en construcción, asistencia a la tierra, cultivos como papaya, plátano, coco, un pozo en buenas condiciones. El predio está cercado por sus lados. **En el predio halle a los señores José Manuel Arévalo, José Luis Arévalo y Pedro Berrio y expresaron que trabajan para el señor Gilberto Cortes Noriega en diferentes oficios en el predio”.***

- c) El 11 de junio de 2008 el señor Manuel Revollo rinde declaración jurada dentro de la investigación penal por los posibles delitos de invasión de Tierras y Edificios contra el señor Gilberto Cortes Noriega con radicado 210206. En esta declaración es claro en señalar que conoce al señor Gilberto Cortes Noriega, *“desde el 2004, porque el señor GILBERTO CORTE tiene terrenos para las islas, lo conozco en Coquitos ...”.*
- d) El 30 de abril de 2010 mediante Investigación de Campo – FPJ-11-, de la investigación penal por los posibles delitos de invasión de Tierras y Edificios contra el señor Gilberto Cortes Noriega con radicado 210206, el investigador Miguel Moreno Contreras lleva a cabo informe donde establece que el señor José Luis Arévalo con cedula de ciudadanía número 38.02.070 manifiesta *“cuidarle a un señor de nombre **“Gilberto”**.*
- e) El 25 de octubre de 2011 la Fiscalía Local Dos precluye la investigación penal por los posibles delitos de invasión de Tierras y Edificios contra el señor Gilberto Cortes Noriega con radicado 210206. La preclusión fue a mi favor por cuanto se logró probar mi real posesión en el predio denominado “Coquito”.
- f) El 28 de junio de 2013 la Fiscalía Local Dos no repone la decisión de fecha octubre 25 de año 2011 por los posibles delitos de invasión de Tierras y Edificios contra el señor Gilberto Cortes Noriega con radicado 210206.
- g) Esa decisión fue objeto de alzada y fue de conocimiento de la Fiscalía 7ª Seccional Delegada de Cartagena, quien mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2017, confirmo en todas sus partes la resolución emitida por la Fiscalía 2 Local de Cartagena. En esa resolución, tuvo como base todo el caudal probatorio que se había vertido en el trámite policivo ya mencionado.

29. Sin embargo, a raíz de la declaratoria de nulidad del trámite policivo que se adelantó por el suscrito respecto del proceso policivo promovido por José Arévalo y Medardo Alberto Romero, cuando el funcionario de Policía procede a

adelantar el trámite de la entrega y restablecimiento del statu quo el 31 de marzo de 2023, nos encontramos con el hecho que disque había una actuación emanada de la Fiscalía 17 Seccional de Cartagena, quien había emitido una resolución en la cual dio la orden de restablecimiento del derecho y ahí aparece una falacia bien evidente, pues desconoce los derechos que desde el año 2008 me viene reconociendo las autoridades de policía y que siempre se me ha amparado.

30. La resolución tiene como fecha 5 de agosto de 2021, firmada por el señor Paulo Xavier Romero Julio, Fiscal Seccional 17 de Cartagena, en la cual determina dentro de un proceso que estaba terminado por preclusión en mi contra, debidamente ejecutoriada, la emisión absolutamente irregular, como es que, sin respaldo legal, procede a emitir una medida de restablecimiento del derecho, y se inventa una víctima, que desde el año 2006 nunca había aparecido en el escenario de ese trámite 210-206.

31. Esta determinación es absolutamente arbitraria, traída sin ningún respaldo legal o probatorio, si se tiene en cuenta los siguientes enunciados:

- a. Se trata de una actuación del Fiscal 17 Seccional, sin ninguna competencia. Fiscalía que dice trabajar con Ley 600 y todo el contexto de la investigación se adelantó con Ley 906.
- b. No existe en la resolución del 5 de agosto de 2021 una sola referencia en la cual se diga de qué manera le adscribieron, le asignaron y le adjudicaron el caso, para tomar determinaciones de un proceso de investigación previa que ya estaba precluida desde hacía 10 años, o por lo menos, más de 4 años atrás. Da a entender, que el Fiscal, por su propio capricho o voluntad, procede por razones que desconozco, a desarchivar las diligencias y adscribirse unas facultades que no le correspondían.
- c. La competencia, dada la naturaleza del asunto, tal como nació y se adelantó, le correspondería desarchivar y reactivar una actuación, pero al fiscal 2 Local o algún Fiscal de categoría local, ya que la Fiscalía Seccional sólo era fiscal de segunda instancia, y el competente para todos los efectos era el de nivel local.
- d. Pero en el peor de los casos, en caso extremo que se dijera que en Colombia hay justicia de baranda y se toman determinaciones a las consejas y sin el protocolo del respeto al debido proceso, aún así, la Fiscalía 17 debió respetar el derecho de defensa que me correspondía.
- e. Es que desde que nació el proceso investigativo en este caso, que le dieron el radicado 210-206, siempre se discutió por todos los medios de prueba que se alcanzaron a arrimar, que el suscrito era el único y real poseedor del predio "Coquito", y nunca apareció otra persona capaz de

inventar que tuviera algún derecho sobre el predio. Se le aportó a la Fiscalía local todo el caudal probatorio sobre la legitimación de mis derechos posesorios y fue por ese motivo que en el año 2011 PRECLUYÓ las diligencias, por atipicidad de la conducta, pues no se me podía declarar perturbador de algo que me pertenecía. Esa determinación fue confirmada en su totalidad por la Fiscalía Seccional respectiva, quien vio la legalidad de la PRECLUSIÓN.

- f. Si lo anterior es cierto, la Fiscalía 17 Seccional, arbitrariamente desarchivó las diligencias y sin reparto, asignación o sin atribución, repito, siendo de conocimiento de una Fiscalía Local, se atribuyó una competencia y siendo evidente, lo mínimo que debió hacer fue ponerme en conocimiento de su designio que promovía.
- g. Por el contrario, adelantó el trámite de algo que hacía más de 4 años otra Fiscalía había archivado en Fiscalías Locales, y procedió “a mis espaldas”, sin el mínimo de ánimo de publicidad, a sabiendas que el suscrito era prácticamente el único sujeto procesal.
- h. Se inventa un restablecimiento del derecho y entrega del predio al señor José Arévalo Guerrero reconociéndolo como víctima, empleado mío desde el 2003 y oficia a diferentes entidades a que le entreguen mi predio a este, predio que NUNCA me fue despojado por autoridad alguna, predio que nunca ha estado en poder de la Fiscalía. Fuera que el señor Arévalo rindió testimonio en el radicado de la investigación afirmando trabajar para mí.
- i. Y por medio de ese trámite escondido reanudado a criterio unilateral de la Fiscal 17, sin ninguna contradicción, se inventa una víctima, absolutamente amañada, pues de 2017 para atrás, NUNCA JOSÉ ARÉVALO o MEDARDO ALBERTO ROMERO, aparecieron como interesados en ostentar una posesión sobre el mismo predio. Es mas el señor Arévalo declara en la investigación de campo trabajar para el suscrito.
- j. Como se relató antes, ante las autoridades de Inspecciones de Policía, en varias oportunidades, al suscrito se le amparó la posesión, al punto que en el año 2019 al mismo JOSE ARÉVALO GUERRERO, fue desalojado y el suscrito demostró su legítimo derecho de posesión, ampliamente debatido, tanto en este proceso policivo como en el penal que conocía la Fiscalía Seccional en segunda instancia.
- k. Pero lo más aberrante es que la Fiscalía de un “brochazo Jurídico”, me despoja de una posesión que demostré en todo momento ante la Justicia penal, como en la justicia policiva, sin ninguna clase de fundamento y desconociendo todo tipo de norma que regula la posesión y el debido proceso de una determinación de permisión de contradicción.

l. Y fuera de la arbitrariedad contra mis derechos, toma una medida, como es que dizque oficiar el Catastro para que inscriba la medida. Qué medida? Lo que le faltó al Fiscal fue de ordenar que su curiosa y arbitraria medida fuera inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, desconociendo incluso las funciones que cumple el IGAC en Colombia, que nada tiene que ver con posesión o con propiedad de un predio. Fue solo para generar un caos mayor.

m. Resumen:

- i. La única razón por la cual la Fiscalía 17 Seccional de Cartagena profiere la ilegal providencia objeto de esta tutela era crear el respaldo jurídico para que impidiera el restablecimiento de la posesión cuando me enterara de la querrela policiva con la cual se encontraban dentro del predio. Y, es por la existencia de la actuación de la Fiscalía 17 Sección de Cartagena, que se impidió a la Policía Nacional dar cumplimiento al fallo de 23 de abril de 2023 que decreto la nulidad de la actuación policiva y ratifico el amparo concedido el 23 de enero de 2008 a mi nombre.
- ii. Es tan ostensible la ilegalidad de la actuación de la Fiscalía 17 Seccional de Cartagena (además de que el proceso estaba precluido y archivado hace más de 4 años, que la Fiscalía 17 Seccional de Cartagena carecía de conocimiento y competencia, etc.) que siendo yo el denunciado ordenó hacerle entrega del inmueble, predio que nunca ha salido de mi posesión y nunca me fue incautado por parte de la Fiscalía, a un tercero cuyo nombre aparecía en la investigación porque reconoció ser empleado mío cuando rindió testimonio dentro de la actuación.
- iii. Pero, H. Magistrado, utilizaban el nombre de mi empleado José Arévalo para supuestamente hacerle entrega del inmueble directamente disque como poseedor de más de 30 años y no en la calidad de dependencia laboral reconocida por este; lo cual sirvió de base para que a nombre de José Arévalo.

### **ACTUACIÓN QUE CONSTITUYE EN VÍA DE HECHO.**

Es cierto que la Corte Constitucional ha dicho que la tutela procede también contra las autoridades con funciones de actuaciones procesales judiciales y administrativas, cuando es patente o evidente la omisión de dar trámite a sus actuaciones ordenadas en las leyes y decisiones judiciales o cuando en las actuaciones se viola el procedimiento.

En este caso específico, es patético el hecho que la Fiscalía 17 Seccional de Cartagena accionada ha caído en una actitud de omisión a su deber judicial de dar cumplimiento a las normas procesales; ha actuado a espaldas del debido proceso,

han pretermitido el derecho al libre acceso de la administración de justicia al que tenía derecho el suscrito.

La Actitud del accionado es de arrogancia y sin respetar los fines de justicia, con actitud de excesiva discrecionalidad y voluntariedad, solo por el capricho de adscribirse una facultad o conocimiento que nadie se la dio. A reactivar un proceso legalmente terminado, para beneficiar a alguien que fraudulentamente aparece en el último año, aprovechándose de la pandemia, para apropiarse de una posesión que nunca le correspondía.

Es de tenerse en cuenta que la actitud de la Fiscalía accionada desconocer uno de los principios de su función, como es la de actuar bajo los rigores del debido proceso, donde no se puede soslayar los derechos que le puedan corresponder a las partes vinculadas en el trámite de que se trata.

Queda de esta manera estructurada la conducta de error orgánico, procedimental y sustancial por omisión del debido proceso, quien, sin competencia, sin ruego específico y sin permitir la contradicción, despojó abruptamente de mis derechos, sin ninguna forma de conocer sus determinaciones.

### **PETICIÓN.**

Le ruego se sirva declarar la nulidad y por ende dejar sin valor y efecto alguno la resolución de fecha 5 de agosto de 2021 emana de la FISCALÍA 17 SECCIONAL DE CARTAGENA por vulnerar y amenazar los derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a la administración y a la igualdad, por no existir otros medios judiciales o administrativos para la protección de mis derechos fundamentales.

### **PRUEBAS**

Oficio:

Solicitamos se libre oficio a la fiscalía accionada, para que remita copia virtual del proceso, específicamente el link o enlace del proceso 210-206 y que sobre esas piezas pueda el juez constitucional constatar los hechos que se han relatado como vulneradores del debido proceso.

Documentales:

1. RESOLUCION DE 5 DE AGOSTO DE 2021 DE LA FISCALIA 17 SECCIONAL DE CARTAGENA.
2. ACTA DE DILIGENCIA POLICIVA PREDIO DENOMINADO EL COQUITO 31 DE MARZO DE 2023.

3. PRELUSION PENAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION CONTRA GILBERTO CORTES
4. PROCESO DE INCIDENTE DE NULIDAD – QUERELLA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y TENENCIA PROMOVIDA POR LOS SEÑORES JOSÉ ARÉVALO GUERRERO Y MEDARDO ALBERTO ROMERO CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS.
5. RESOLUCION DE 23 DE MARZO DE 2023 - INSPECCION DE POLICIA DE SANTA ANA - NULIDAD QUERELLA JOSE MANUEL AREVALO
6. RESOLUCION 119 DE 23 DE ENERO DE 2008 EXPEDIDA POR EL DR. ELKIN ALEJANDRO OÑORO CONEO
7. CERTIFICACION DEL 14 DE FEBRERO DE 2017 DE LA RESOLUCION 119 DEL 23 DE ENERO DE 2008 EXPEDIDA POR LA DRA. JHONA PAJARO SUAREZ
8. CERTIFICACION DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012 DE LA RESOLUCION 119 DEL 23 DE ENERO DE 2008 EXPEDIDA POR EL DR. DR. AZARIAS BELLO MOLINA
9. 2013-00238 DESISTIMIENTO TACITO PROCESO MINISTERIO DE DEFENSA CONTRA GILBERTO CORTES
10. ACTA ENTREGA DE LA POLICIA NACIONAL DEL 3 DE MAYO DE 2019 AL EMPLEADO DEL SEÑOR GILBERTO CORTES EL SEÑOR RAFAEL SANTOYO, DESPUES DE UNA INVASION Y QUE EL SEÑOR GILBERTO CORTES SOLICITO EL DESALOJO.
11. CONTRATO DE MANDATO Y DE CUIDANZA PEDRO ANTONIO BERRIO PAJARO
12. DICTAMEN PROCESO POLICIA QUERELLA MARCELO PEÑA POMARES DONDE ESTABLECE QUE EL SEÑOR JOSE AREVALO Y PEDRO DEL RIO (ENTIENDASE BERRIO) TRABAJAN PARA EL SEÑOR GILBERTO CORTES.
13. DOCUMENTO DE DECLARACION DE HECHOS Y CONDICIONES DE TENENCIA PEDRO ANTONIO BERRIO PAJARO
14. QUERELLAS 2016-265 EXPEDIDA POR EL DR. JOSE M. ARRIETA AVILA. LA CUAL FUE RECHAZADA POR COSA JUZGADA POR CUANTO YA SE HABIA AMPARADO EL DERECHO DEL SEÑOR GILBERTO CORTES. ES DE ACLARAR QUE TENGO COPIA DE LAS 17 QUERELLAS CON RADICADO 255 Y SIGUEINTES, PERO ADJUNTO UNA COSA POR CUANTO EL RESUELVE ES EL MISMO.

15. RECHAZA QUERRELLA POLICIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA EXPEDIDA POR LA DRA. ALCELIS CONEO BARBOSA
16. RECIBOS DE PAGO JOSE MANUEL AREVALO GUERRERO A LA PRESENTE DE MANERA A PRUEBA PRESENTO 16 RECIBOS DE PAGO DE SALARIOS INDISTINTAMENTE POR CUANTO POSEO LOS RECIBOS DE LOS PAGOS HECHOS.
17. SOLICITUD PAGO DE PRESTACIONES LABORALES JOSE MANUEL AREVALO GUERRERO CON CERTIFICACION DE CORREO CERTIFICADO
18. SOLICITUD POLICIA NACIONAL DESALOJO COQUITO POR PARTE DEL SEÑOR GILBERTO CORTES NORIEGA

### **NOTIFICACIONES**

Recibo comunicación física para los efectos de esta acción, en la carrera 1 este # 77 – 05 apartamento 301 y en el correo electrónico [presidencia@cortesasociados.com.co](mailto:presidencia@cortesasociados.com.co).

La entidad accionada en la ciudad de Cartagena respectivamente y en el correo electrónico institucional designado para cada uno de esos despachos judiciales en la Fiscalía General, que desconozco específicamente.

### **JURAMENTO**

Respecto de estos hechos y en defensa de los derechos fundamentales alegados, no he formulado otra acción constitucional.

Del señor Juez



**GILBERTO CORTÉS NORIEGA**  
C.C. 5.745.361  
T.P. 23.149 del C.S. de la J.



FISCALIA  
CENTRAL DE LA NACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
UNIDAD DE DESCONGESTION LEY 600 DE 2000  
FISCALÍA SECCIONAL 17

Cartagena de Indias, D. T. y C. Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 210-206

---

SINDICADOS: GILBERTO CORTES NORIEGA Y OTROS.  
DENUNCIANTE: FELIX EDUARDO BERNAL OREJARENA (ARMADA NACIONAL)  
CONDUCTA PUNIBLE: INVASION DE TIERRAS O EDIFICACION

---

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de Restablecimiento del Derecho.

**HECHOS:**

Este proceso penal, tiene su génesis en denuncia penal presentada por el señor CF. FELIX EDUARDO BERNAL OREJARENA, de fecha 27 de noviembre de 2006, por el delito de invasión de tierra, en un predio ubicado en la isla de Barú, denominado el COQUITO, cerca del corregimiento de ARARCA, quien como jefe de la Oficina de Finca Raíz, tiene como función controlar, custodiar y verificar los predios de propiedad del ministerio de la defensa de la armada nacional, detecto en una visita realizada que estaban construyendo viviendas dentro del mencionado predio y según información de la comunidad de Ararca, le informaron que pertenecía a un señor de apellido TOUS, y que a través del señor MANUEL REBOLLO, le están adquiriendo parcelas a los nativos del lugar, argumentando que el terreno se encuentra cercado y con letrero de la Armada Nacional y en otro terreno, se adelanta trabajo para retirar municiones sin explotar que se encuentra en ese sitio, ya según el denunciante se adelantaba ejercicio de entrenamiento por parte de la Armada Nacional, así mismo informa que el nombre del vigilante es el señor ALEJADRO AREVALO.

**MATERIAL PROBATORIO:**

Obra en la foliatura:

- Denuncia penal de fecha 27 de noviembre de 2006, presentada por el señor FELIX BERNAL OREJARENA, por el delito de INVASION DE TIERRAS.
- Auto de fecha 1 de diciembre de 2006, suscrito por la Fiscal Dos Local Doctora Judith Garay Puerta, por medio del cual se ordena la apertura de investigación previa, de conformidad a lo establecido en el artículo 322 del C.P.P.



FISCALIA  
CENTRO AMERICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
UNIDAD DE DESCONGESTION LEY 600 DE 2000  
FISCALÍA SECCIONAL 17

- Copia simple de escritura pública N° 139 de fecha 22 de enero de 1931, notaria cuarta del circulo de santa fe de Bogota.
- Registro fotográfico del predio denominado el "COQUITO"
- Auto de fecha 18 de marzo 2008, por lo que se ordena dar impulso procesal a la investigación.
- Auto de fecha 17 de abril de 2008, por medio del cual la fiscalía local 2, dispone comisionar al cuerpo técnico de investigación C.T.I. para que realice inspección judicial en el predio denominado EL COQUITO.
- Acta de diligencia de inspección judicial, de fecha 06 de mayo de 2008.
- Informe 279, de fecha 09-05-2008, firmado por la coordinadora de criminalística MARTHA LUCIA GARCIA GARZON, por medio del cual se presentan los resultados de la actividad, en la cual se rinden resultados de la fijación topográfica por coordenadas satelitales, respecto al predio denominado coquitos.
- Informe fotográfico N° 60, de fecha 19 de marzo de 2008, rendido por RUTH MAGDALENA DIAZ PRIETO, por el que se anexan 33 imágenes digitales respecto al predio denominado COQUITOS.
- Levantamiento topográfico realizado por I.D.R TOPOGRAFIA & CONSTRUCCION S.A.S, el cual fue aportado por la victima dentro de la presente investigación, levantamiento planimétrico predio coquito.
- Providencia de fecha 25 de octubre de 2011, emitida por la doctora ROSA MARIA VILLAREAL ECHENIQUE, fiscal local dos (e), en la cual declara la preclusión de la investigación por atipicidad de la conducta, decisión está que fue objeto de apelación, con fecha 31 de marzo de 2017, la Fiscalía Séptima Delega, confirmo la decisión apelada y ordeno el restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo que viene ordenado por la Fiscalía Séptima Delegada, en providencia de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual la Doctora Claudia Marcela Martínez Murillo, procedió a resolver recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de 25 de octubre de 2011, emitida por la fiscalía 2 local, en la que se decretó la preclusión de la investigación seguida en contra de ALBERTO ENRIQUE TOUS y GILBERTO CORTEZ NORIEGA, esta Agencia Fiscal, sin perjuicio de su autonomía entra a pronunciarse de la misma.

Manifiesta la Honorable Fiscal delegada en la parte resolutive de su providencia a folio 15, respecto al restablecimiento del derecho *"ya por último y ante la petición elevada por el abogado suplente, FERNANDO ALBERTO DIAZ GRANADO GARCIA, contenida en los cuadernos de 4 y 4 folios en cuanto a que se restablezca el derecho de su cliente ALBERTO ENRIQUE TOUS, la misma debe ser decidida por la fiscal del caso"*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
UNIDAD DE DESCONGESTION LEY 600 DE 2000  
FISCALÍA SECCIONAL 17

Revisada la providencia, observa este despacho que los hechos materia de investigación tuvieron su génesis en el año 2006, por lo que se hizo necesario ordenar una inspección en el lugar de los hechos con la finalidad de determinar y confirmar que persona se encuentra en el predio como poseedor, propietario y tenedor del lote de terreno denominado Coquito.

Antes de entrar a profundizar, sobre la observación hecha por parte de la Fiscal Delegada, se debe dejar constancia, que el restablecimiento del derecho, es una medida de carácter garantista, con la que se busca proteger los derechos de las víctimas que han sido perjudicadas como consecuencia de un hecho punible, por lo que se realizara una breve reseña de su relevancia y de sus características esenciales.

El artículo 21 del C.P.P., regula la figura jurídica del restablecimiento del derecho a favor de las víctimas de un delito, faculta al funcionario judicial para que adopte las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan a su estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible.

La norma citada acoge los planteamientos del constituyente establecidos en el artículo 250 numeral, 1 de la Constitución Nacional, en el sentido que el funcionario judicial (jueces y fiscales) están obligados a resolver no solo los asuntos penales, sino también aquellos de carácter extrapenal con el objeto que cesen los efectos nocivos del hecho punible y, en la medida de las circunstancias, las cosas vuelvan al estado jurídico anterior a la comisión del mismo.

Vista, así las cosas, tenemos que el Estado social y democrático de derecho, no solo busca sancionar al responsable de la conducta punible investigada; sino también que a las víctimas se les restablezcan, reparen y restituyan los derechos que le han sido conculcados con la conducta punible, para que exista una verdadera justicia formal y material.

La presente causa se inicia con una supuesta perturbación que están realizando nativos del corregimiento de Ararca y Santana a predios que para la Armada Nacional, eran de su propiedad, afirmaciones estas que durante el curso de la investigación nunca pudieron ser demostrada, ni mucho menos probadas y por el contrario se descartó totalmente la propiedad de dichos terrenos a Favor de la Armada Nacional, tal como se respalda con el material probatorio obrante en el expediente, situación que se ratifican, con los testimonios de los señores CAPERNAM MORALES GUERRERO, JOSE GIRALDO GIL, MANUEL REVOLLO PACHECO, quienes de manera unísona manifestaron que esos terrenos nunca fueron de la Armada Nacional, si bien es cierto ellos llegaban esporádicamente muchos años atrás para realizar actividades de polígono, concernientes a sus actividades militares, aprovechando que estos eran desolados, prácticas que fueron rechazadas por la comunidad al considerar que



FISCALIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
UNIDAD DE DESCONGESTION LEY 600 DE 2000  
FISCALÍA SECCIONAL 17

atentaban contra la vida de las personas que habitaban esos terrenos, a tal punto que desde hace muchos años nunca más se presentaron, siendo el señor JOSE AREVALO GUERRERO, quien habitaba los terrenos denominado el COQUITO, y por la soledad de los mismo el permitía que llegaran, además se observa en las declaraciones que estos terrenos vienen siendo poseídos de forma tranquila pacífica e ininterrumpida por el señor JOSE AREVALO GUERRERO, quien hace uso de estos como señor y dueño desde hace más de 40 años.

La pruebas que obran dentro de una investigación deben ser valoradas en conjunto de acuerdo a la sana crítica, es por esto que además de las pruebas antes mencionadas se deben analizar las pruebas que aparecen en la foliatura como son: indagatoria del señor GILBERTO CORTEZ NORIEGA, realizada el 3 de abril de 2011, quien manifestó a pregunta hecha por el despacho acerca de la forma en la que presuntamente adquirió el predio coquito, *“como lo exprese anteriormente la negociación la celebre inicialmente con los señores Tous, quienes me presentaron al señor PEDRO GARCIA, así continúe comprando posesiones en barú. Existen documentos que lo soportan, como actuaciones policivas”* continúa manifestando el indagado *“yo le compre a los Tous, que antes eran los dueños de los terrenos, soy yo quien le pago por medio de GUIDO RODRIGUEZ O MANUEL REBOLLO, no han sido perturbados desde que trabajan conmigo”* manifestaciones estas que no fueron apoyadas con ningún soporte probatorio (documentos)

También aparece dentro del paginario diligencia de indagatoria rendida por el señor ABERTO TOUS, realizada el 11 de mayo de 2011, ante la fiscalía local 2 en la cual manifestó *“hasta el momento que estoy aquí hablando con usted nunca he asistido a la isla de barú y menos en los terrenos que por herencia nos corresponden porque son de nuestra propiedad, por eso rechazo la versión dada por el denunciante, yo nunca he mandado a construir, ni a celar ningún lote, no entiendo como en la denuncia mencionada me nombran, yo no sé ni siquiera dónde están ubicados, yo nunca he ido a esos terrenos, nosotros nunca hemos ejercido posesión material de ese predio”* manifiesta el indagado respecto a la venta realizada al señor CORTEZ, *“tal como lo manifesté en la versión libre y como consta en las escrituras públicas aportadas, nosotros negociamos de buena fe con el señor CORTEZ, los derechos herenciales de mi padre”* afirmaciones nos indican que la familia TOUS, enajenaron sus derechos herenciales, el despacho es concedor que toda enajenación de un bien inmueble es a través de una escritura pública, por lo que no puede dejar pasar por alto estas afirmaciones realizadas ante un fiscal delegado en una diligencia de indagatoria por lo que goza de plena credibilidad.

Resalta este ente investigador, que dentro de la investigación reposa levantamiento topográfico realizado por la entidad I.D.R TOPOGRAFIA & CONSTRUCCION S.A.S, en el cual se realiza el levantamiento planimétrico del predio Coquito, ubicado en el corregimiento de barú, levantamiento que,



FISCALIA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
UNIDAD DE DESCONGESTION LEY 600 DE 2000  
FISCALÍA SECCIONAL 17

por no ser suscrito por un ente oficial, se sometió a estudio por parte del técnico investigador de C.T.I, corroborando sus medidas y linderos.

Dentro de la foliatura aparece informe de policía judicial N° 13-176280, de fecha 04 de agosto de 2021, rendido por el técnico investigador II ALVARO BONFANTE RODRIGUEZ, en el que manifestó "el día 10 de junio de 2021, siendo las 12:43 horas, el suscrito técnico investigador en compañía del señor PT JOSE BUSTAMANTE MARTINEZ, policía judicial del despacho del señor fiscal 17 seccional de la ciudad de Cartagena, realizo la fijación fotográfica y anotación de coordenadas geográficas de linderos del predio denominado COQUITO, ubicado en el corregimiento de BARU. La diligencia fue atendida por HERNANDO HERNANDEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.271.304, trabajador del predio, quien manifiesta que el señor JOSE MANUEL AREVALO GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía 3.802.018, mantiene la posesión del predio desde hace 40 años aproximadamente, así mismo se encontraban en el predio el señor JULIO LOZANA NAVIA, quien en compañía del señor HERNANDO HERNANDEZ LOPEZ, son los trabajadores de la finca, es de anotar que al momento de la diligencia se encontraron varias construcciones, pero solo en la vivienda principal se encontró personas, la demás construcciones se encontraban cerradas y sin habitante alguno que indicaran que estas personas viven o permanecen en el predio. Las imágenes tomadas se encuentran almacenadas en el grupo de fotografía y video de la sección de criminalística de Cartagena CTI."

Dentro del informe aparece registro fotográfico el cual describe linderos de la siguiente manera para un área total de 70 hectáreas:

- **IMAGEN 1.** Se señala un lindero de la finca el coquito, lugar de coordenadas geográficas N 10° 15' 51.0" - W 75° 33'13.2, referenciado en la imagen satelital de Google Earth como P1, punto sobre la vía a barú.
- **IMAGEN 4.** Se señala un lindero del predio, lugar de coordenadas geográficas N 10° 16'17.7" - W 75° 33'04.2, referenciado en la imagen satelital de Google Earth como P2, colindante con la Sociedad Portuaria el Cayao.
- **IMAGEN 16.** Se señala un lindero del predio, lugar de coordenadas geográficas N 10°16'30" - W 75° 33'20, referenciado en la imagen satelital del Google Earth como P3, colindante con la Sociedad Portuaria El Cayao y la bahía de Cartagena.
- **IMAGEN 19.** Se señala un lindero del predio, lugar de coordenadas geográficas N 10° 16' 10.9" - W 75° 33' 43.3 referenciado en la imagen satelital de Google Earth como P4, colindante con la Bahía y la Ciénaga.

Visto el anterior informe nota el despacho, que los terrenos materia de este proceso son habitados por el señor JOSE AREVALO GUERRERO, de tiempo atrás como se observa en las imágenes fotográficas, de igual manera con la descripción de los linderos se tiene que los propietarios de los mismo son



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
UNIDAD DE DESCONGESTION LEY 600 DE 2000  
FISCALÍA SECCIONAL 17

personas particulares que nada tiene que ver con la Armada Nacional, tanto se demuestra esto con la preclusión de la investigación hecha por parte de la Fiscalía local 2 y confirmada por la Fiscalía Séptima Delegada, donde se estableció que esos terrenos, tenían títulos debidamente registrado en donde por ninguna parte figura la Armada Nacional. También es de notar que la presente investigación se inicia por el delito de invasión a tierras y perturbación a la posesión y con el presente informe se detalla al señor JOSE AREVALO GUERRERO, se le vive perturbando su posesión en los terrenos que este posee, por lo que se hace procedente, necesario y útil restablecer el derecho a este señor para que tenga tranquilidad en sus terrenos y continúe gozando de sus derechos, de igual manera se ordenara un desalojo de todas las personas determinadas e indeterminadas que este perturbando los terrenos del señor AREVALO, por lo que se libran los oficio respectivos, para que se proceda de conformidad.

Frente a la inquietud que se ha suscitado alrededor del estado de baldío del lote de terreno denominado Coquito, el cual se ha venido identificando con la Referencia Catastral 13-001-00-04-00-00-0001-0581-0-00-000, ubicado en la isla de Barú, vereda de Santa Ana, jurisdicción de Cartagena, ubicación que se ha demostrado con el informe presentado por el técnico C.T.I, Bonfante, el levantamiento topográfico y declaraciones rendidas en la investigación, lo que resulta de vital importancia precisar que, sobre los terrenos que conforman la citada isla BARU, fue tramitado en su momento por parte de la anterior institucionalidad INCORA, un proceso agrario de clarificación desde el punto de vista de la propiedad, el cual culmino mediante la resolución 134 del 22 de septiembre de 1969 *"por la cual se declara que no son baldíos los terrenos que integran la isla marítima de BARU, ubicada en jurisdicción del municipio de Cartagena, departamento de bolívar"* en este sentido y teniendo en cuenta predio puesto de presente, se encuentra inmerso dentro de los terrenos de la citada isla, se concluye que la naturaleza jurídica corresponde al régimen de propiedad privada.

Amén de lo anterior, y en aras de salvaguardar la reparación integral a que tiene derecho la víctima dentro del asunto que nos ocupa, una vez señalado que los terrenos que conforman la isla de Barú, fueron declarados de propiedad privada y por ende salen de la esfera de posesión del estado, se exhorta a la víctima dirigirse a la jurisdicción civil ordinaria, de no ser otro el trámite a efectos que se realicen las actuaciones pertinentes, en lo concerniente a la prescripción informada a este despacho.

Lo anteriormente ordenado, se realizó teniendo en cuenta, lo manifestado, por el señor JOSE AREVALO, en diligencia de declaración jurada, de fecha 11 de junio de 2021, la cual fue recibida por el suscrito en el predio denominado EL COQUITO, y en la que el declarante manifiesta *"yo con la base naval he tenido muchos agarrones porque ellos aquí no tienen nada, ¿a quién le ha comprado la base naval? A nadie, la BASE NAVAL primero llego a bahía honda que se encuentra después del cayao,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
UNIDAD DE DESCONGESTION LEY 600 DE 2000  
FISCALÍA SECCIONAL 17

*durante varios días, primeramente los cogió el dueño y los saco de ahí y como no tenían para dónde coger se metieron en la casita de agua ubicada en este terreno, al tiempo se fueron de ahí, eso paso hace como 15 años, en la casita de las aguas duraron 7 años, pero ellos sabían que nada de esto les pertenecía, siempre tuvieron claro que aquí el dueño soy yo." Continúa manifestando el declarante a pregunta hecha por el despacho respecto de los terrenos pertenecientes a la familia Tous que "bueno los terrenos de la familia Tous se lo comió la bahía, donde queda la bahía ahí estaban los terrenos de la familia Tous, de eso no queda nada ahí hay dos hornos, nunca más vinieron por acá, a cuidar su terreno para que no se lo llevara el agua."*

Ahora bien, el restablecimiento a favor del señor JOSE AREVALO, se realiza teniendo en cuenta lo comprobado a lo largo de la investigación, como lo es el informe aportados por CTI, las declaraciones presentadas por los señores MANUEL REVOLLO PACHECO, JOSE GIRALDO GIL, y CAPERNAN MORALES, y siendo esta Agencia Fiscal, garante de los derecho que le asisten a las víctimas y para evitar que a esta se le siga causando perjuicio y detrimento en su posesión, lo lógico, lo sano y aconsejable es ordenar el restablecimiento del derecho a favor de la victima JOSE AREVALO GUERRERO, quien informo a este Despacho Fiscal, que mediante escritura pública 2588 de fecha 21 de diciembre de 2020, protocolizo contrato de compraventa de posesión sobre el lote de terreno denominado Coquito a favor del señor MEDARDO ALBERTO ROMERO RIVERO, identificado con cedula de ciudadanía N 19.291.491, expedida en la ciudad de Bogotá, quien actualmente figura como propietario y poseedor del inmueble objeto del restablecimiento del derecho que se concede en este proveído.

Así las cosas, la Fiscalía Seccional 17 administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RESTABLECER el derecho a favor de los señores JOSE AREVALO GUERRERO y MEDARDO ALBERTO ROMERO RIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.291.491, en acuerdo a la cesión realizada entre los mencionados, tal como se manifiesta en la escritura pública 2588 de 21 diciembre de 2020, respecto del predio denominado "El Coquito" ubicado en el corregimiento de Barú, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** OFICIAR al comandante de policía de la estación de barú, para que preste la colaboración pertinente, para el cumplimiento de lo ordenado.

**TERCERO:** OFICIAR a la oficina de Agustín Codazzi, para que proceda a la inscripción de lo ordenado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
UNIDAD DE DESCONGESTION LEY 600 DE 2000  
FISCALÍA SECCIONAL 17

CUARTO: Hágase las anotaciones respectivas que se llevan en el sistema Sijuf de la fiscalía general de la nación

CUARTO: COMUNICAR la decisión a las partes, una vez ejecutoriada archívese.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

~~PAULO XAVIER ROMERO JULIO~~  
~~FISCAL SECCIONAL 17~~

## ACTA DE DILIGENCIA POLICIVA PREDIO DENOMINADO EL COQUITO

En el predio denominado el coquito el día 31 de marzo de 2023, a eso de las 11:00 horas, se procede a realizar diligencia EN CUMPLIMIENTO del auto de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual declaran nulo el amparo policivo otorgado A los señores JOSE MANUEL AREVALO GUERRERO y al señor MEDARDO ALBERTO ROMERO RIVERO y deja vigente a la resolución 119 de 23 de enero de 2008, amparo policivo otorgado al señor GILBERTO CORTEZ NORIEGA por parte de la señora JOHANA PAJARO SUAREZ inspectora central de policía de santa Ana, es de anotar que al llegar al mencionado lugar, fue encontrado el señor JOSE MANUEL AREVALO GUERRERO y otras personas indeterminadas, a este primero, se le puso en conocimiento el motivo de la diligencia y de la resolución 119 del 23 de enero de 2008, quien se comunicó vía telefónica con su abogado EPIDIO ROBLEDO CUESTA cedula No 11.793.301 este a su vez intervino en la diligencia por la misma vía telefónica y whatsapp con el señor intendente de la policía KERVIS CACERES TORRES Comandante de la subestación de policía santa ANA oponiéndose a la misma aportando documentos vía whatsapp a través del número telefónico 3233967596, en este medio de comunicación se evidencia DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO con sus respectivos anexos dentro del cual se evidencian los siguientes :

1. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL NO 13-176-280 DEL 04 DE AGOSTO DE 2021 OBJETO DE LA DILIGENCIA ESTABLECER LA UBICACIÓN Y LINDEROS DEL PREDIO MATERIA DEL PROCESO Y DETERMINAR QUIENES SE ENCUENTRAN, DOCUMENTO FIRMADO POR EL SEÑOR ALVARO BONFANTES RODRIGUEZ TÉCNICO INVESTIGADOR 2.
2. AUTO DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL 17 DE CARTAGENA UNIDAD DE DESCONGESTIÓN LEY 600 DE 2000 MEDIANTE EL CUAL SE RESTABLECEN EL DERECHO A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSE MANUEL AREVALO GUERRERO Y AL SEÑOR MEDARDO ALBERTO ROMERO RIVERO. DOCUMENTO FIRMADO POR EL SEÑOR PAUBLO XAVIER ROMERO JULIO FISCAL SECCIONAL 17.
3. ACTA DE LA LOCALIDAD HISTORIA Y DEL CARIBE NORTE DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA ENTREGA DEL INMUEBLE DENOMINADO EL COQUITO AL SEÑOR JOSE MANUEL AREVALO GUERRERO CEDULA NO 3.802.018, FIRMADA POR EL SEÑOR LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y CARIBE NORTE.
4. COMUNICACIÓN DIRIGIDA A LA INSPECTORÍA CENTRAL DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA ANA DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021 DONDE SE LE COMISIONA PARA QUE GARANTICE LA ENTREGA DE LA POSICIÓN Y DE ORDENA EL DESALOJO DE TODAS LAS PERSONAS QUE ESTÉN PERTURBANDO LA POSICIÓN DEL SEÑOR JOSE MANUEL AREVALO GUERRERO CEDULA NO 3.802.018 FIRMADO POR EL SEÑOR PAUBLO XAVIER ROMERO JULIO FISCAL SECCIONAL 17.

Una vez leído y analizados los documentos aportados, por parte del señor intendente KERVIS CACERES TORRES Comandante de la subestación de policía santa ANA, le dio traslado de los mismos a la señora Johana pájaro Suarez inspectora central de policía santa Ana por vía whatsapp, ella en un término no mayor de 30 minutos verifico la documentación y ordeno suspender la diligencia manifestando salir del predio toda vez que no se puede hacer nada en el momento.

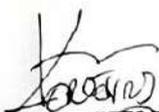
Finalmente cabe resaltar que durante esta diligencia no se presentaron enfrentamientos entre los participantes a la diligencia y se deja constancia que por parte JOSE MANUEL AREVALO GUERRERO no firmó el acta correspondiente.

### ÁLBUM FOTOGRÁFICO DE LA ACTIVIDAD



INTERVIENEN EN LA DILIGENCIA: SI JONATHAN NUÑEZ GONZALEZ PT MEZA GARCIA ADRIAN

No siendo otra el objetivo de la diligencia se firma por los intervinientes

  
Intendente **KERVIS CACERES TORRES**  
Comandante de la subestación de policía santa ANA

  
Apoderado **ALEJANDRO CASSIANI MORALES**  
cedula NO 73.270.066



*Recibido en  
20 de Junio / 13  
14:30 hrs  
C. G. G. G.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
FISCALIA LOCAL DOS

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de junio del dos mil trece (2013). Radicado 210206.

Se pronuncia el despacho frente al recurso principal de reposición y en subsidio apelación impetrado la doctora MARTHA LUCIA MIRANDA QUIÑONEZ quien funge como Apoderada de la Parte Civil dentro la presente actuación en contra de la providencia datada octubre 25 del año 2011 que dispuso la preclusión de la investigación a favor de los señores Alberto Tous Muentes y Gilberto Cortes Noriega quienes fueron vinculados en su momento por la presunta comisión del delito de Invasión de Tierras o Edificios.

El recurso incoado y el traslado de: mismo:

En un memorial contentivo de nueve (9) folios y radicado el 30 de mayo de la anualidad que avanza, la Apoderada de la Parte Civil muestra su malestar para con la decisión que dispuso la preclusión de la instrucción en este caso, solicitando, según sus mismos términos: *"...decretar la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la presentación de la demanda de parte civil... En caso de no considerar mi pedimento de NULIDAD, Se despache favorablemente el Recurso de Reposición, ordenando continuar con la investigación....."* (Tomado textualmente del escrito de la recurrente en su página final No 8, cursivas fuera del original).

Desarrolla, en suma, la sustentación del recurso en los siguientes apartes que nos permitimos resumir brevemente pues constan en el respectivo memorial que reposa en el expediente y para su mejor referencia considerativa:

-Plenitudo de Justicia:

Solicita la Nulidad de todo lo actuado en este proceso desde que se presentó la respectiva demanda de parte civil para hacerse como parte integral del investigativo ya que se vulneró, según sus términos, el Debido Proceso, Derecho a la Defensa con las causales previstas en el artículo 305 numerales 2 y 3, dice, del "Código Penal".

Y

#### Aspecto probatorio:

En síntesis se muestra inconforme con las razones que llevaron a la preclusión de investigación a favor de los procesados, manifestando aspectos como los siguientes:

Sostiene que en este proceso lo que se ha dado es que: "...reina es la falta de labor investigativa..." y se pregunta: "...¿dónde están las pruebas que fueron solicitadas en el escrito de llamando de parte civil...".

Desde su parecer, dice la recurrente, la decisión de preclusión adoptada no tiene fundamento legal y es una "simple apreciación personal" de la suscrita Fiscal y que se ha olvidado como se demuestra la propiedad de los inmuebles en este caso.

Argumenta en el sentido de que hay pruebas que deben ser de carácter obligatorio para referirse a inspección judicial a los terrenos o predios en cuestión y que en este caso se "adolesce" de tal probante.

Agrega que la Inspección judicial en este caso está, según sus términos "...incompleta...".

Igualmente quien funge defensor en estas diligencias, doctor GUILLERMO QUINTERO BANDA da en un escrito de dos (2) folios y radicado el pasado 31 de mayo de 2013 para que se mantenga en firme la decisión inicialmente adoptada de preclusión de la investigación. Sostiene en esencia que no hay tarifa legal de prueba en este tipo de procesos penales y que no hay pruebas que tengan el carácter de "obligatorias". Insiste en que la Armada Nacional nunca ha sido propietaria del inmueble que se pretende y luego de enumerar varias razones considera que no se ha violado el debido proceso.

#### Consideraciones:

Debemos empezar diciendo a manera de preámbulo que este despacho mantendrá en firme su inicial decisión de preclusión de la investigación en el presente caso y concederá la alzada impetrada en forma subsidiaria para que la segunda instancia en su sapiencia o mayor criterio jurídico disponga lo que a bien tenga con respecto al presente asunto.

Y adentrándonos a lo que es materia del recurso de reposición impetrado como principal, y metodológicamente, nos referiremos inicialmente al llamado de NUIDAD incoado por la recurrente y luego al aspecto probatorio o sustancial que se plantea como debate a la decisión que llevó al archivo de las diligencias a favor de los procesados.

Estima esta Sede de Fiscalía, con todo el respeto de la impugnante, que no es correcto afirmar que ha sido prácticamente un convidado de piedra en este suceso investigativo, pues de todo su mismo discurso y anotaciones, surge una sola verdad y es que ha estado al tanto del curso y diligenciamiento de este investigativo, aun cuando ha estado en manos de otros Fiscales Delegados.

Fijese como llega a sostener que en algunas oportunidades se practicaron algunas diligencias fuera de la sede del Juzgado donde prácticamente le prestó servicio de transporte y otros aspectos más logísticos a los anteriores Fiscales Delegados que lideraron el asunto. Incluso reporta que ha hecho varios requerimientos y llamados probatorios en diversos sentidos.

Por lo tanto y lo decimos con toda la franqueza jurídica: lo que hizo este despacho no fue nada distinto sino el de formalizar su existencia jurídica como Parte Civil admitiendo la respectiva demanda por estar o reposar en un cuademillo al cual no hablamos tenido acceso físico, tal como lo advertimos en anterior oportunidad, en decisión que obra en el inicio y en la cual, precisamente, para salvaguardar el debido proceso, lo que se hizo fue admitir la respectiva demanda civil.

Peró con el mismo razonamiento que hace la recurrente queda, más que claro, que siempre ha estado atenta a este asunto por lo cual se torna improcedente invalidar lo actuado, no resultando viable ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 306 de la ley 600 del 24 de julio del 2000 y que, como se sabe, están regidas, entre otros por el principio de la TAXATIVIDAD sumado al de la convalidación.

Entonces debemos concluir por decir, conforme a nuestro pensamiento jurídico antes expuesto, que no es procedente a estas alturas de la actuación acceder al llamado que hace la Apoderada de la Parte Civil en el sentido de que se debe INVALIDAR todo lo actuado desde que se produjo la presentación de la Demanda de Parte civil, porque conforme a su mismo discurso, más que nadie ha estado presta al desarrollo y curso del proceso y así se desprende de su mismo alegato sustentatorio y da cuenta de ello la misma foliatura.

Es más aparece totalmente contradictoria la recurrente cuando manifiesta que al no comunicársele las diligencias en Este asunto, no pudo ejercer sus derechos como Sujeto Procesal, cuando en torno al mismo tema reconoce que a una anterior Fiscal, le facilitó medios y otros aspectos para llevar a cabo labores investigativas?

Queda, entonces, más que claro que venía y viene actuando activamente en el asunto, pendiente al desarrollo del mismo.

Por lo tanto, no siendo viable la NULIDAD invocada, nos queda referirnos al otro tema que es el PROBATORIO O SUSTANCIAL que invoca la recurrente para clamar que se continúe con la investigación, toda vez que en nuestra anterior decisión de preclusión de la investigación quedaron suficientemente sentadas las bases fácticas y jurídicas que llevaron a este Fiscal Delegada a precluir la instrucción a favor de los procesados.

Sobre el particular nos ratificamos en nuestra decisión y parte considerativa del pasado 25 de octubre de 2011 y debatimos lo expuesto por la recurrente en el sentido de que las versiones y narraciones de los procesados no han sido desvirtuadas.

Insistimos en que las pruebas TESTIMONIALES que se llevaron a cabo en este caso y validaron la información suministrada por los procesados, descartan la comisión del delito investigado.

Y es que en este aspecto le es doble al Fiscal acudir a cualquier medio probatorio para demostrar los temas materia de esclarecimiento y es ello a lo cual se ha dedicado este despacho en el presente caso.

Y nos parece casi que un irrespeto por parte de la recurrente llegar a decir, como lo hizo, en el alegato que sustenta el recurso incoado, que la decisión anterior estuvo soportada en una APRECIACIÓN PERSONAL.

Lo anterior está totalmente alejado de la verdad procesal y fáctica, pues la segunda instancia podrá notar claramente que lo PERSONAL nada tiene que ver en este asunto, pues cuando adoptamos la decisión impugnada, tal como consta en resolución del pasado 25 de octubre de 2011, tuvimos la oportunidad de referirnos al dicho de los procesados y las PRUEBAS TESTIMONIALES y de OTRO NIVEL COMO Inspecciones que daban lugar a NUESTRO PENSAMIENTO JURÍDICO, pero en ningún momento se debe personalizar con temas que NO vienen al caso.

Igualmente hay otro consentimiento por parte de la inconforme recurrente cuando llega a sostener que hay pruebas de CARÁCTER OBLIGATORIO que deben llevarse a cabo, lo cual es totalmente desfasado pues la TARIFA LEGAL DE PRUEBA está superada hace rato de los procesos penales y a ello se suma que en este caso SI SE PRÁCTICÓ inspección judicial y fíjese que más adelante, la misma Apoderada cambia su discurso diciendo que lo que está es incompleta la Inspección.

Lo anterior nos da más la razón en el sentido de que esta Fiscal Delegada tenía y tiene los argumentos para mantener en firme sus consideraciones inicialmente expuestas.

Por lo tanto no es de recibo el planteamiento en tal sentido y nos lleva a ratificarnos en lo que decidimos al momento de la preclusión de la instrucción.

Nada cambia, nuestra argumentación cuando dijimos en la decisión impugnada lo siguiente que nos permitimos recordar: "...Y fue entonces que ante la suscrita Fiscal que se practicaron las juradas de los llamados a responder penalmente y nos referimos a lo que depusieron GILBERTO CORTES NORIEGA el 13 de abril del 2011 y ALBERTO TOUS MUJENTES el 11 de mayo del mismo año y realmente que sin mayor esfuerzo jurídico debemos colegir razonadamente que las explicaciones ofrecidas por estos dos sindicados vienen validadas por las juradas de VICTOR AREVALO MAZA, PEDRO BERRIO PAJARO, JOSE LUIS AREVALO HERNANDEZ, los cuales llevan a la siguiente conclusión a la cual arribamos con todo el respeto de otros criterios que puedan existir sobre el particular"

Con las anteriores razones queda igualmente emitido pronunciamiento en torno a lo solicitado por el defensor, doctor GUILLERMO QUINTERO, tal como fue resumido al inicio

de esta decisión, pues los temas abordados en precedencia a manera considerativa corresponden a sus anotaciones o argumentaciones.

Sea pertinente y oportuno, estando al Despacho el presente asunto para pronunciarnos respecto de a este recurso principal de reposición, dejar constancia que en unión al personal auxiliar del Despacho al momento de asumir la carga laboral del mismo, nos percatamos del hallazgo de nueve (9) folios en uno de los estantes o gavetas de la oficina, los cuales corresponden en a un memorial - poder otorgado al doctor JUAN FERNANDO ROYERO ARROYO, por lo cual se dispone incorporarlo físicamente al infolio en original y copia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales Municipales,

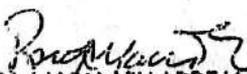
Resuelve

Primero: No reponer la decisión de fecha octubre 25 del año 2011 conforme a lo expuesto en esta providencia

Sécondo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación impetrado. Para el efecto, previamente se descorrerá el traslado de rigor previsto en la ley 600 del 24 de julio del 2000.

Háganse las anotaciones y constancias de rigor.

Comuníquese y Cúmplase

  
ROSA MARÍA VILLARREAL ECHENIQUE

Fiscal Local Dos

Delegada ante los Jueces Penales Municipales



**ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS  
INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA ANA**

PROCESO POLICIVO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES PRESENTADO POR EL Dr. LASCARIO JIMENEZ LAMBIS, COMO APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MEDARDOALBERTO ROMERO RIVEROS Y JOSE MANUEL AREVALO GUERRERO CONTRA PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

**Santa Ana, 23 de marzo de 2023**

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora inspectora que el nueve (09) de marzo del 2023, se recibió incidente de nulidad querrela por perturbación a la posesión y mera tenencia promovida por los señores **JOSE MANUEL AREVALO GUERRERO** y **MEDARDO ALBERTO ROMERO RIVERO**, le paso al despacho, sírvase proveer.

**DESPACHO DE LA SEÑORA INSPECTORA:** visto el informe secretarial que precede, constata el despacho se encuentran incidente de nulidad querrela por perturbación a la posesión y mera tenencia promovida por los señores **JOSE MANUEL AREVALO GUERRERO** y **MEDARDO ALBERTO ROMERO RIVERO**

En fecha 03 de marzo de 2023, el Dr. Alejandro Cassiani Morales, identificado con la C.C. No. 73.270.066 y portador de la T.P. No. 213523 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del señor Gilberto Cortez Noriega, identificado con la C.C. No. 5.745.361, presento ante esta inspección de policía de Santana – Isla de Barú, escrito de nulidad del proceso de la referencia por violación al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución nacional y artículo 228 de la ley 1801 de 2016.

Manifiesta el nultante en su escrito de nulidad lo siguiente:

Que dentro del área del lote de mayor extensión denominado "coquito", se encuentra ubicado un lote de terreno de menor extensión de 3 hectáreas, el cual se identifica con FMI 060-81838.

"En el año 2007 el predio Coquito de mayor extensión fue invadido temporalmente por más de 100 personas, contra las cuales el señor Gilberto Cortés Noriega instauró las reclamaciones policivas y le fue devuelto el inmueble en su totalidad mediante la resolución 119 del 23 de enero de 2008 firmada por el Inspector de Policía Rural Santa Ana el Dr. Elkin Oñoro Coneo.

El 17 de diciembre del año 2012, el señor Inspector de Policía Rural Santa Ana el Dr. Azarías Bello Molina certifica que la resolución 119 del 23 de enero de 2008 se encuentra vigente y ordena oficiar al Comandante de la Subestación de Policía de Santa Ana para que brinde al señor Gilberto Cortes Noriega la respectiva protección.

El 14 de febrero del año 2017, el señor Inspector de Policía Rural Santa Ana la Dra. Johana Pájaro Suarez certifica que la resolución 119 del 23 de enero de 2008 se encuentra vigente y ordena oficiar al Comandante de la Subestación de Policía de Santa Ana para que proteja los derechos del señor Gilberto Cortes Noriega, en la medida que durante todo ese tiempo, la calidad o situación de poseedor de cliente no ha variado o no se ha modificado.

Los procesos policivos son un conjunto reglado de actos o actuaciones que se deben cumplir en determinados momentos y en estricto orden que garantice su continuidad, llegando al punto que no se puede realizar un acto si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior. Viéndolo de esta manera los procesos son un conjunto ordenado de actos en el tiempo dentro de los cuales, los intervinientes deben realizar las actuaciones autorizadas por la ley, las cuales servirán para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la decisión final que asuma la autoridad.

De otro lado, es necesario indicar que los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política.

Así lo ha reiterado en varias oportunidades nuestra honorable corte constitucional, entendiendo que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, es decir actúan como jueces.

El artículo 1 del Código General del Proceso dispone que, frente a lo no regulado expresamente en leyes especiales, este código "se aplica a todas (...) las actuaciones de (...) autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales", como es el caso de los inspectores de policía en el marco de los procesos policivos de amparo a la posesión y a la tenencia.

Es claro entonces, que en este tipo de procesos, los vacíos que existan en la ley 1801 de 2016, ley especial para el caso en cuestión, se deben complementar con la ley 1564 de 2012 o CGP.

Es así que en atención a la naturaleza del asunto objeto de la presente decisión se deben tener en cuenta los artículos 79 a 82 y 223 y 228 de la ley 1801 de 2016 y las normas concordantes del CGP.

Es necesario entonces traer a colación para el caso concreto lo establecido en el artículo 79 y el artículo 228 de la ley 1801 de 2016:

**ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.** Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.

3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

**PARÁGRAFO 1o.** En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

**PARÁGRAFO 2o.** En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

**PARÁGRAFO 3o.** La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO 4o.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrada, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.

**“ARTÍCULO 228. NULIDADES.** Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia”.

Así mismo el artículo 134 del CGP establece:

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

De las pruebas aportadas con el escrito de nulidad se evidencia prueba que indica que sobre el predomino "Coquito" se encuentra ubicado un lote de menor extensión, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria N°060-81838.

Ahora bien, revisada la actuación del proceso policivo de perturbación a la posesión que nos ocupa, se llevó a cabo sin el cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 79 de la ley 1801 de 2016 por cuanto no se comunicó al propietario inscrito de una parte del inmueble, la iniciación del proceso, evidenciándose que se actuó al margen del procedimiento establecido, configurándose un defecto procedimental, que se origina como ya se dijo cuando no se actúa conforme al procedimiento señalado para ello, vulnerando así el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, que hace referencia a la formas propias de cada juicio.

Es importante indicar que Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal y como lo señala el artículo 13 del CGP.

En el presente asunto vemos que existió una indebida notificación que genero un defecto procedimental, ya que se omitió una etapa sustancial del procedimiento que vicia todo el proceso adelantado.

Sobre el defecto procedimental y las notificaciones nuestra Honorable Corte Constitucional ha señalado: "Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004<sup>1</sup> resaltó lo siguiente:

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."

Estáramos entonces frente a un defecto procedimental absoluto, insaneable porque se omitieron sustanciales del procedimiento establecido, con lo que se afectó el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

La notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Nuestra Honorable corte Constitucional en sentencia T-081 de 2009 señaló: "Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro

---

ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso. "

En este sentido, se observa que al propietario inscrito de una parte del bien inmueble objeto del proceso, podría y debía realizar las actuaciones que a bien tuviera dentro del proceso, mediante los mecanismos legales de defensa y contradicción entre los cuales tenemos, recursos, pruebas, nulidades y demás, sin embargo esta oportunidad no le fue dada desde el inicio, pues no se le comunicó, sobre la iniciación de la querrela tal y como lo estipula el parágrafo 2º del artículo 79 de la ley 1801 de 2016, razón por la cual se vulneró su derecho al debido proceso y en consecuencia este despacho de policía dejara sin efecto la Resolución N°001 del 26 de abril de 2012 y tomara las decisiones que en derecho corresponda en aras de no vulnerar el debido proceso de las partes intervinientes.

Además, el nuliante aporta pruebas documentales que demuestran que el señor Gilberto Cortes Noriega, obtuvo amparo policivo sobre el predio denominado "Coquito" otorgado por este despacho mediante resolución 119 del 23 de enero de 2008. También, se prueba que el 17 de diciembre del año 2012, el señor Inspector de Policía Rural Santa Ana el Dr. Azarías Bello Molina, expidió certificación que indica que la resolución 119 del 23 de enero de 2008 se encuentra vigente y ordena oficial al Comandante de la Subestación de Policía de Santa Ana para que brinde al señor Gilberto Cortes Noriega la respectiva protección.

Así las cosas, queda plenamente demostrado que el señor Gilberto Cortes Noriega tiene amparo policivo sobre el predio denominado "coquito", el cual quedó sin vigencia al proferirse la Resolución N°001 del 26 de abril del 2021. Ahora bien, al declararse la nulidad de todo lo actuado queda vigente el amparo policivo que le ha sido otorgado al señor Gilberto Cortes Noriega por este despacho.

Por lo anterior y una vez advertida esta irregularidad procesal configurativa de nulidad, en aras de no vulnerar el debido proceso ni los derechos de las partes intervinientes, procede el despacho de la Inspección de Policía de Santana – Isla de Barú, resuelve:

1. Decretar la nulidad de lo actuado desde las notificaciones y comunicaciones del auto admisorio de la querrela, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.
2. Notificar y comunicar a las partes de la presente resolución
3. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de acuerdo a lo señalado en el artículo 228 de la ley 1801 de 2016.
4. Comunicar al Comandante de Policía de corregimiento de Santa Ana de la vigencia de la resolución No. 119 del 23 de enero del 2008 amparo policivo otorgado al señor GILBERTO CORTES NORIEGA por esta inspección de policía.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOHANA PAJARO SUÁREZ**  
Inspectora de policía de santa Ana – isla de Barú

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.  
INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL SANTA ANA  
(ISLA DE BARÚ)

Santa Ana, 23 de enero de 2008,

RESOLUCIÓN No. 119 de 23 de enero de 2008.

Por medio del cual se resuelve una querrela policiva por perturbación a la posesión y se dictan otras disposiciones.

Ref. Proceso perturbación a la posesión de GILBERTO CORTES NORIEGA contra FERNAN GUERRERO PAJARO y demás personas indeterminadas.  
RAD. 119.

El suscrito Inspector de Policía Rural de Santa Ana, en uso de sus facultades legales en especial lo establecido por el artículo 125, 126, 131 del Decreto 1355 de 1970 Código Nacional de Policía y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 26 de diciembre de 2007, el abogado Marlon Yanes Camargo, presentó en representación del señor Gilberto Cortes Noriega, querrela policiva por perturbación a la posesión contra el señor Fernan Guerrero Pajaro y demás personas indeterminadas, sobre el siguiente predio detallado en el querrela policiva así: Predio denominado "Coquito", alinderado de la siguiente forma: Por el NORTE, linda con predio denominado el Callao y mide 1.312,18 metros<sup>2</sup>, Por el SUR linda con la comunidad de Ararca y mide en línea quebrada 1.494,47 metros<sup>2</sup>, por el ESTE linda con carretable que de Ararca conduce a Santa Ana de por medio con predio de Gustavo Lopez y mide 718 metros<sup>2</sup>, por el OESTE linda con la Bahía de Cartagena y mide 1008,10 metros<sup>2</sup>.

Dice el accionante que sobre el predio indicado tiene construidas dos viviendas que son habitadas por los trabajadores que cultivan a su nombre, además de ser conocido como único dueño y poseedor por las diferentes personas nativas del corregimiento, lo mismo que por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, según resolución 0752 de 2007; que la perturbación proviene del Señor Fernán Guerrero u otras personas indeterminadas, consistente en actos de tumbar las cercas que se han levantado en el predio, obstaculizar las mediciones que se vienen efectuando en el inmueble, pese a existir documentos que todos reconocen la posesión que viene ostentando el actor.

Aduce que le consta de esos hechos perturbatorios a Capernan Morales y Manuel Rebollo, de quienes pide su declaración, lo mismo que aporta sendas copias de documentos en los que se manifiesta por los nativos el reconocimiento expreso de la calidad de poseedor que ostenta el querellante, con firmas autenticadas, copias de resoluciones administrativas de esta Alcaldía y un plano descriptivo del predio, como aparece a folios 4 al 29.

Que por medio de auto de fecha 28 de diciembre de 2007, se admitió la

RESOLUCIÓN No. 119 de 23 de enero de 2008.

Por medio del cual se resuelve una querrela policiva por perturbación a la posesión y se dictan otras disposiciones.

Ref. Proceso perturbación a la posesión de GILBERTO CORTES NORIEGA contra FERNAN GUERRERO PAJARO y demás personas indeterminadas. RAD. 119.

querrela policiva presentada por el Dr. Marlon Yanes Camargo en representación del señor Gilberto Cortés Noriega; dicho auto fue notificado al Ministerio Público por medio de oficio de fecha 8 de enero de 2008, y notificado mediante aviso colocado en el predio objeto de la diligencia de inspección ocular el día 4 de enero de 2008, como se dejó constancia en folio 33 del expediente.

Que por medio de dicho auto de fecha 28 de diciembre de 2007 se fijó fecha para la práctica de la diligencia de Inspección ocular para el día 14 de enero de 2008, de lo cual también fue informado el ministerio público y los interesados.

Que el día 14 de enero de 2008 conforme a lo ordenado por auto se practicó en el predio objeto del presente proceso inspección ocular con intervención de peritos conforme a lo ordenado por el artículo 131 del Código Nacional de Policía, donde se oyeron a los testigos indicados y presentados en el lugar.

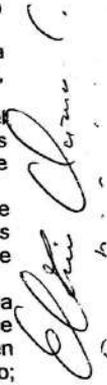
Que en la práctica de la Inspección ocular se hizo presente la parte querellante pero no se presentó oposición por parte de ningún tercero, ni de las personas contra quienes se dirigió la presente querrela, a pesar de haber constancia de haberse fijado los avisos de notificación, como lo ordena la ley.

Que en desarrollo de la Inspección Ocular el Despacho pudo constatar la existencia del predio y realizó el recorrido de rigor junto con el perito, por lo que se pudo constatar que el predio se encuentra debidamente cercado, está recién desmontado en alguna de sus partes, hay cultivos de papaya, plátano y coco; existe un camino carreteable que va del lindero que da con el carreteable hasta la bahía, se verifica la existencia de un pozo cerca del lindero del carreteable, se pudo observar junto al lindero que da con la comunidad de Ararca la construcción de una casa de habitación en material, así mismo se encontró otra construcción o casa de material en el lindero que da a la Bahía, se observó en el lindero que da al Carreteable que de Ararca conduce a Santa Ana vestigios de cercas caídas o tumbadas recientemente.

Que en la misma práctica de la inspección ocular se formuló el cuestionario a absolver por el Perito designado para actuar, Marcelo Peña Pomares, quien solicitó una prórroga de dos días para rendir su dictamen la cual fue concedida por el despacho.

Que en la diligencia de inspección ocular se recepcionaron los testimonios relacionados por la parte querellante, como son los de los señores Manuel Rebollo Pacheco y Capernan Morales Guerrero, según aparece en el texto del acta de inspección en su hoja 3.

En su declaración el señor Manuel Rebollo Pacheco manifestó: "El doctor Gilberto Cortes tiene la posesión del predio denominado Coquito desde hace mas de tres años, tiene la posesión y han venido algunos perturbándole pero ya han salido la mayoría de las perturbaciones voluntariamente, le perturbaban en la cerca en la orilla de la carretera", y continua "... el Doctor Gilberto Cortes llegó



RESOLUCIÓN No. 119 de 23 de enero de 2008.

Por medio del cual se resuelve una querrela policiva por perturbación a la posesión y se dictan otras disposiciones.

Ref. Proceso perturbación a la posesión de GILBERTO CORTES NORIEGA contra FERNAN GUERRERO PAJARO y demás personas indeterminadas. RAD. 119.

a un acuerdo con el señor Fernan Guerrero que le venia perturbando en la posesión y el Doctor Fernando Marimon para que dejaran de perturbar el predio", así mismo manifestó que "...el Doctor Gilberto Cortes tiene dos casa de material construidas en el lote tiene sembrados de pan coger y mantiene cuatro celadores que le cuidan la posesión quienes son Pedro del Rio, Víctor Arevalo, Jose Manuel Arevalo, Jose Luis Arevalo".

En su declaración el señor Capeman Morales Guerrero manifestó: "... hace mas tres años de tener el señor Gilberto Cortes la posesión yo fui uno de los primeros que hice una invasión pero reconocí de que las tierras no eran mías ni de mis paisanos", y continua "...el señor Gilberto Cortés desde hace mas de tres años mantiene la posesión sobre coquito".

Que mediante oficio de esa misma fecha, 14 de enero de 2008, se remitió al Personero delegado en lo policivo copia del acta de la inspección ocular, para enterarlo sobre el resultado de la diligencia y para lo de su cargo.

Que el día 15 de enero de 2008 se recibió por parte de este despacho el dictamen pericial rendido por el perito Marcelo Peña Pomares, de dicho dictamen se dio traslado a las partes, sin que presentaran objeción u oposición; al rendir su dictamen el perito identificó plenamente el inmueble conforme a lo establecido en la querrela policiva con que se dio inicio al proceso y en el se señaló los actos posesorios que en el predio se encuentran, indicando que hay dos viviendas terminadas y otra en construcción, hay actos de asistencia a la tierra, con cultivos de papaya, plátano, coco; un pozo en buenas condiciones; además señala el perito que en el predio encontró a los señores Jose Manuel Arevalo, Jose Luis Arevalo, y Pedro del Rio que expresaron que trabajan para el señor Gilberto Cortes Noriega en diferentes oficios en el predio. En cuanto a los actos perturbatorios a la posesión en el dictamen pericial se estableció que en el lindero ESTE que es lado donde existe la carretera que conduce de Ararca a Santa Ana, se observó parte de la cerca destruida y se nota que estos hechos son recientes.

Que analizados los documentos anexados por la parte querellante en la querrela con que se inició el presente tramite, se observan diferentes documentos donde personas nativas del Corregimiento de Ararca reconocen la posesión y propiedad que el señor Gilberto Cortes detenta sobre el predio denominado Coquito. Así mismo se observa un documento suscrito por el señor Fernan Guerrero Pajaro hoy querrellado de fecha 21 de diciembre de 2007 donde este manifiesta en su calidad de Representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Unidad Comunera de Gobierno Rural de Ararca, y de otras personas, que reconoce la exclusiva posesión que sobre el predio denominado "Coquito" Ubicado en la jurisdicción de Ararca (Baru) tiene y ejerce el Gilberto Cortes Noriega. También se anexa a la querrela copia de la Resolución No. 0752 de 2007 emanada de la Alcaldía de Cartagená don

RESOLUCIÓN No. 119 de 23 de enero de 2008.

Por medio del cual se resuelve una querrela policiva por perturbación a la posesión y se dictan otras disposiciones.

Ref. Proceso perturbación a la posesión de GILBERTO CORTES NORIEGA contra FERNAN GUERRERO PAJARO y demás personas indeterminadas.  
RAD. 119.

de se reconoce posesión a favor del señor Gilberto Cortes Noriega sobre el predio conocido como Coquito en Ararca.  
Que se han cumplido todos los presupuestos procesales necesarios para fallar definitivamente el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

Que este despacho para resolver de fondo la cuestión que se plantea en el presente proceso tiene en cuenta que:

Quando se pone de presente a la autoridad de Policía un hecho perturbador de la posesión, el Decreto 1355 de 1970 en su artículo 125 regula la competencia que ésta tiene para intervenir con el fin de: "para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación" y que conforme al artículo 126 ibidem "en los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se consideraran las pruebas que se exhiban para ello", sino que sólo será para establecer qué persona tiene mejor derecho para tenerse como poseedor y protegérsele de los hostigamientos, perturbaciones o alteraciones que se le hagan, que le impidan el libre ejercicio de señor y dueño que logre demostrar, con independencia del derecho de propiedad, que será un tema a debatir ante la justicia ordinaria.

Que de las pruebas practicadas en el trámite del presente proceso, se tiene en cuenta para decidir, de un lado lo manifestado por los testigos Manuel Rebollo y Carpernan Morales quienes reconocen que el señor Gilberto Cortes Noriega ha ejercido desde hace ya mas de tres años la posesión sobre el predio denominado Coquito, y que este tiene construidas sobre el lote dos casas lo cual fue constatado en la inspección ocular de rigor, con lo que demuestra la posesión del querellante sobre el predio objeto del presente proceso. De otro lado, el dictamen pericial que se practicó en el transcurso de la diligencia es claro en cuanto a los hechos perturbatorios a la posesión que se concretizan en cercas caídas en el lindero que da con el Carreteable que de Ararca conduce a Santa Ana.

Igualmente observa este despacho que existen en la foliatura del proceso diferentes documentos donde nativos de Ararca reconocen la posesión que sobre el predio denominado Coquito ejerce el querellante Gilberto Cortes Noriega. Entre ellos se destaca el documento suscrito por el señor Fernán Guerrero Pájaro, hoy querellado de fecha 21 de diciembre de 2007 obrante a folio 22 del expediente, donde reconoce la exclusiva posesión que ejerce y detenta el señor Gilberto Cortes Noriega sobre el predio conocido como Coquito, versión que coincide con lo expuesto por los demás suscriptores que aparecen en copias de documentos obrantes a folios 4 al 21 ibídem.

Que a juicio de este despacho, según el análisis de las pruebas practicadas y aportadas al expediente que se acaban de indicar, se puede deducir que el señor Gilberto Cortés Noriega, hoy querellante, detenta y ejerce posesión sobre

*Fernán Guerrero Pájaro*  
h 1 r

RESOLUCIÓN No. 119 de 23 de enero de 2008.

Por medio del cual se resuelve una querrela policiva por perturbación a la posesión y se dictan otras disposiciones.

Ref. Proceso perturbación a la posesión de GILBERTO CORTES NORIEGA contra FERNAN GUERRERO PAJARO y demás personas indeterminadas.  
RAD. 119.

el predio denominado Coquito, ubicado en el Corregimiento de Ararca Jurisdicción de este despacho, tal como se relaciona en la querrela policiva con que se inició el presente trámite. Así mismo, se logró establecer en el transcurso de esta querrela, que el lote o terreno del que se dice ostenta el querellante actos y derechos de posesión, ha sido objeto de ciertos actos de perturbación y alteración, debido a que en uno de sus costados, el que colinda con la vía o camino carretable, consistentes en tumbiar la cerca que lo delimita e independiza de los demás predios, lo que constituye un hecho susceptible de protección, que es lo que se persigue con este tipo de actuaciones.

Que además de los medios de prueba personales antes indicados y los documentales aportados, se practicó un dictamen pericial que cobró firmeza en este trámite, al no haberse objetado o controvertido por la parte querrelada o persona indeterminada, en el que se describe no solo que el predio en realidad existe en la forma y condiciones descritas en el escrito de la querrela, sino que coincide con los actos de dominio que denuncia el querellante como muestras o vestigios de posesión como son los cercamientos, los sembrados o cultivos de pan coger, la construcción de dos casas y una en construcción, la habitación dentro del predio que ostentan las personas que están como trabajadoras del mencionado poseedor Gilberto Cortés, al igual que la presencia de personal de vigilancia permanente a nombre del mismo querellante. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que en el desarrollo de la práctica de la diligencia de Inspección ocular, no se hizo presente ninguna persona con interés en las resultas de la diligencia, ni oposición alguna, ni de la persona que se denuncia como perturbador ni de terceras personas indeterminadas, luego eso constituye un motivo adicional para la procedencia de esta querrela.

Que teniendo en cuenta que la autoridad de Policía ha sido instituida y establecida para proteger la honra y bienes de los ciudadanos y restablecer el orden público en el sector, que de acuerdo con la práctica de la prueba personal y directa antes indicada y analizada, tal como se consagrada en el artículo 131 del Código Nacional de Policía, tanto por la documental como la que está inserta en el acta de la Inspección Ocular con intervención de Peritos, junto con el dictamen y los indicios ya reseñados, se observa claramente que el querellante ejerce y ha ejercido la posesión legítima sobre el inmueble objeto del presente proceso, y por cuanto a la vez se evidencia que se le ha perturbado la misma, es por lo que este despacho ordenará amparar la posesión del querellante y el cese de los actos perturbatorios.

Así las cosas el despacho de la Inspección de Policía Rural de Santa Ana Administrando Justicia en nombre de la Constitución y por autoridad de la Ley

RESUELVE

*[Handwritten signature]*  
FERNAN GUERRERO PAJARO

RESOLUCIÓN No. 119 de 23 de enero de 2008.

Por medio del cual se resuelve una querrela policiva por perturbación a la posesión y se dictan otras disposiciones.

Ref. Proceso perturbación a la posesión de GILBERTO CORTES NORIEGA contra FERNAN GUERRERO PAJARO y demás personas indeterminadas. RAD. 119.

PRIMERO. AMPARAR la posesión que ejerce el señor GILBERTO CORTES NORIEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.745.361 de San Gil, sobre el siguiente inmueble ubicado en la Unidad Comunera de Gobierno Rural de Ararca Isla de Baru determinado e identificado de la siguiente manera: Predio denominado "Coquito", alinderado de la siguiente forma: Por el NORTE, linda con predio denominado el Callao y mide 1.312,18 metros<sup>2</sup>, Por el SUR linda con la comunidad de Ararca y mide en línea quebrada 1.494,47 metros<sup>2</sup>, por el ESTE linda con carretable que de Ararca conduce a Santa Ana de por medio con predio de Gustavo Lopez y mide 718 metros<sup>2</sup>, por el OESTE linda con la Bahía de Cartagena y mide 1008,10 metros<sup>2</sup>.

SEGUNDO. ORDENAR a los señores FERNAN GUERRERO PAJARO y demás personas indeterminadas abstenerse de perturbar la posesión que ejerce el señor GILBERTO CORTES NORIEGA sobre el predio detallado en el artículo primero de esta resolución.

TERCERO. ADVERTIR a los querellados que el desobedecimiento a lo ordenado por esta resolución será sancionado conforme a lo establecido por la ley policiva y que el cumplimiento de la misma se hará mediante el uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

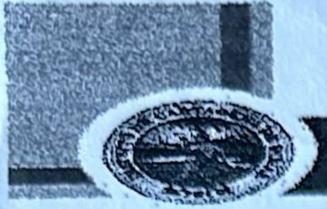
CUARTO. OFICIAR al Comandante de Policía de la Subestación de Santa Ana a fin de brindar el apoyo policivo necesario al señor GILBERTO CORTES NORIEGA para el cumplimiento de lo ordenado por esta resolución, quien está autorizado para levantar las cercas construidas y que fueron derribadas por los querellados, lo mismo que ejercer los actos posesorios pertinentes, dada su calidad que ostenta y que se indicó en la parte motiva de esta resolución.

QUINTO. Contra la presente resolución proceden los recursos establecidos en el Código Nacional de Policía y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL INSPECTOR

ELKIN ALEJANDRO OÑORO CONEO  
INSPECTOR DE POLICÍA RURAL SANTA ANA



ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA

INSPECCIÓN DE POLICIA RURAL DE SANTA ANA  
ISLA DE BARU

Santa Ana, 17 de diciembre de 2012,

Ref. Certificación vigencia de amparo policivo a favor del señor GILBERTO CORTES NORIEGA C.C. No. 5.745.361 de San Gil

El suscrito Inspector de Policía Rural de Santa Ana,  
Considerando:

Que el señor Gilberto Cortes Noriega, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.745.361 de San Gil, presentó ante este despacho derecho de petición con el fin de que se le certifique si se encuentra vigente o no el amparo policivo concedido a su favor por medio de resolución No. 119 de 18 de enero de 2008, expedida dentro del radicado interno No. 119 de este despacho; así mismo se oficie al Comandante de la Subestación de Policía de Santa Ana para el apoyo policivo correspondiente.

Anexa a su solicitud copia de la resolución No. 119 de 18 de enero de 2008 Por medio del cual se resuelve una querrela policiva por perturbación a la posesión y se dictan otras disposiciones, copia de la Resolución de fecha 25 de octubre de 2011 de la Fiscalía Local Dos de Cartagena dentro del Radicado 210.206, por medio de la cual se resuelve declarar precluida la investigación penal por el punible de invasión de tierras seguido en contra del señor Gilberto Cortes Noriega.

Que revisada el acta de entrega del despacho de la Inspección de Policía de fecha 07 de febrero de 2012, en cuanto a los procesos policivos y actuaciones de la Inspección, se verificó la existencia del proceso con Radicado interno 119, correspondiente Proceso perturbación a la posesión de GILBERTO CORTES NORIEGA contra FERNAN GUERRERO E INDETERMINADOS, proceso en que según dicho acta por medio de resolución No. 119 de 23 de enero de 2008 se ampara la posesión al querellante. Consta de 67 folios útiles y legibles.

Que revisado el expediente con radicado interno No. 119 observa el despacho que el mismo culminó por medio de resolución No. 119 de 18 de enero de 2008, en la que se resuelve "PRIMERO. AMPARAR la posesión que ejerce el señor GILBERTO CORTES NORIEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.745.361 de San Gil, sobre el siguiente inmueble ubicado en la Unidad Comunera de Gobierno Rural de Ararca Isla de Barú determinado e identificado de la siguiente manera: Predio denominado "Coquito", alinderado de la siguiente forma: Por el NORTE, linda con predio denominado el Callao y mide 1.312,18 metros<sup>2</sup>, Por el SUR linda con la comunidad de Ararca y mide en línea quebrada 1.494,47 metros<sup>2</sup>, por el ESTE linda con carretable que de Ararca conduce a Santa Ana de por medio con predio de Gustavo Lopez y mide 718 metros<sup>2</sup>, por el OESTE linda con la Bahía de Cartagena y mide 1008,10 metros<sup>2</sup>".

Observa el Despacho que la resolución No. 119 de 18 de enero de 2008 fue notificada en debida forma y no ha sido objeto de recurso o impugnación.

CERTIFICA

PRIMERO. Que se encuentra vigente el amparo policivo contenido en la Resolución No. 119 de 18 de enero de 2008, otorgado a favor del señor Gilberto Cortes Noriega identificado con cedula de ciudadanía No. 5.745.361 de San Gil, donde se decide "PRIMERO. AMPARAR la posesión que ejerce el señor GILBERTO CORTES NORIEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.745.361 de San Gil, sobre el siguiente inmueble ubicado en la Unidad Comunera de Gobierno Rural de Ararca Isla de Barú determinado e identificado de la siguiente manera: Predio denominado "Coquito", alinderado de la siguiente forma: Por el NORTE, linda con predio denominado el Callao y mide 1.312,18 metros<sup>2</sup>, Por el SUR linda con la comunidad de Ararca y mide en línea quebrada 1.494,47 metros<sup>2</sup>, por el ESTE linda con carretable que de Ararca conduce a Santa Ana de por medio con predio de Gustavo Lopez y mide 718 metros<sup>2</sup>, por el OESTE linda con la Bahía de Cartagena y mide 1008,10 metros<sup>2</sup>". Por lo que se ordena oficiar al Comandante de la Subestación de Policía de Santa Ana para el apoyo policivo correspondiente a favor del señor Gilberto Cortes Noriega.

Dado en el ciudad de Cartagena de Indias, Unidad Comunera de Gobierno Rural de Santa Ana, a los 17 días del mes de diciembre del año 2012.

  
AZARIAS BELLO MOLINA  
INSPECTOR DE POLICÍA RURAL SANTA ANA



República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Radicación: 2013-00238

Tipo De Proceso: Reivindicatorio

Demandante: Ministerio de Defensa

Demandado: Gilberto Cortez

Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole que se encuentra en la secretaria del Despacho por más de 1 año desde su última actuación.

**LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ**  
Secretaria.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone en su numeral 2 literal b) lo siguiente: "Artículo 317.- "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En ésta modalidad de desistimiento tácito, a diferencia de la prevista en el numeral 1 del citado artículo, no se requiere que el proceso o una parte del mismo se halle estancado o paralizado, debido al incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya instaurado la demanda o promovido una actuación dentro del proceso, cuyo avance no sea posible sin el cumplimiento de dicha carga o acto. **En otras palabras, es de eminencia objetiva** Basta para que ella resulte procedente, de oficio o a petición de parte, la sola inactividad de las partes durante un (1) año si el proceso aún no cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o por un lapso de dos (2) años si existe alguna de éstas providencias y que la inactividad se produzca hallándose el proceso en la secretaria del Despacho. Cabe agregar que ésta modalidad de desistimiento se decreta de plano, esto es, sin requerimiento previo, lo que constituye otra diferencia con la primera.

En el mismo sentido lo ha sostenido el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, M.P OMAR ALBERTO GARCÍA, Apelación de auto Rad. 13001-31-007-2006-00037-03 cuando ha expresado

"este evento o modalidad de la figura del 'desistimiento tácito', es eminentemente de carácter objetivo, esto es, neutral, impasible o imperturbable, de cara a la naturaleza o a la carga pendiente de las actuaciones irresueltas en el litigio, sino que, llanamente en él, el juzgador se adentra a sondear y verificar la concurrencia del término anual de inactividad al que hace alusión el precepto adjetivo, el cual estando comprobado, hace concurrir ineluctablemente la sanción en comento."

Tenemos entonces que para que la sanción por desistimiento tácito pueda tener cabida en los procesos judiciales con base en el numeral 2, deben verificarse a cabalidad los siguientes presupuestos:

i) que el expediente se encuentre en la Secretaría del Juzgado;

ii) que esa parálisis sea igual o mayor a un año cuando no tenga sentencia o superior a dos (2) cuando tenga, en el cual las partes guarden silencio y el juzgado tampoco realice ninguna actuación.

De conformidad a lo anterior, luego de vista la última actuación dentro del presente asunto data del 2 de febrero de 2018 y que desde tal fecha el presente proceso se encuentra en la Secretaría del Despacho sin impulso procesal se procede a dar por terminado por desistimiento tácito

Así las cosas y en armonía con todo lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO.

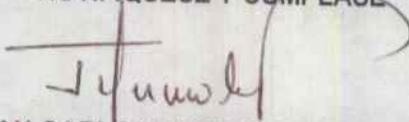
**RESUELVE:**

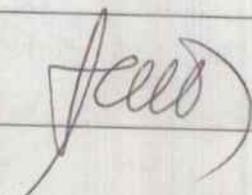
**PRIMERO:** DECRÉTESE el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente asunto de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia ordénese la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares y;

**TERCERO:** Sin lugar a costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA
ESTADO No. 11
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente, de la providencia de fecha 5/ Feb / 19 DIA - MES - AÑO
Cartagena, 8/ Feb / 19 LA SECRETARIA 



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS  
SUBESTACION DE POLICIA SANTA ANA**

<b>Fecha:</b>	Corregimiento de Santa Ana, 03 de Mayo del 2019		
<b>Hora de inicio:</b>	10:00	<b>Hora finalización</b>	16:30
<b>Lugar:</b>	Instalaciones de la subestación de Policía Santa Ana		

**ACTA 059 / TERDI - ESCAR - SUBSA**

**SE REUNIERON EN LAS INSTALACIONES DE LA SUBESTACIÓN POLICÍA SANTA ANA, EL SEÑOR INTENDENTE HOLMAN LUIS LARA CARABALLO COMANDANTE DE SUBESTACIÓN SANTA ANA, CON EL SEÑOR ABOGADO GUIDO RAFAEL RODRIGUEZ NUÑEZ CC NO. 73.140.373 EL SEÑOR RAFAEL ANTONIO SANTOYA GUERRERO (CELADOR) CCNO. 84.068.321 DE MAICAO (GUAJ.), CON EL FIN DE HACERLE ENTREGA DEL PREDIO UBICADO EN ARARCA DENOMINADO "COQUITO".**

**ORDEN DEL DÍA**

1. Verificación de personal.
2. Lectura del acta anterior. (No Aplica)
3. Verificación de los compromisos.

**DESARROLLO**

Se reunieron en las instalaciones de la subestación policía Santa Ana, el señor intendente **HOLMAN LUIS LARA CARABALLO**, como comandante subestación Santa Ana, con el señor abogado **GUIDO RAFAEL RODRIGUEZ NUÑEZ**, CC No. 73.140.373, "COQUITO" Quien en el día de hoy se realizó diligencia de recuperación de un predio de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 del código nacional de policía ley 1801/2016, mediante queja escritas por el señor **GILBERTO CORTES NORIEGA**, CC No. 5.745.361 expedida en San Gil, propietario del predio "COQUITO" y quien tiene amparo policivo de resolución No. 119 de fecha 23 de enero 2008 y ratificada el 14 de febrero 2017, del cual se restituye el bien por ser perturbado por habitantes del corregimiento de Ararca isla de barú mediante la vía de hecho y que el día de hoy se realiza la diligencia con personal de ESMAD y con apoyo de la vigilancia de la estación de policía los Caracoles al mando del señor Teniente **OVALLE**, y siendo esta hora que culmina la diligencia se le hace entrega al señor profesional del derecho y al culdadero o vigilante el señor **RAFAEL ANTONIO SANTOYA GUERRERO**, CC No. 84.068.321 expedida en Maicao (Guaj.), se le hace entrega del predio libre de perturbación alguna y sin edificaciones de ningún tipo de material.

**EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN DE LOS ACTOS REALIZADOS DE LO ESTABLECIDO EN LE ARTÍCULO 81 DEL CODIGO NACIONAL DE POLICIA LEY 1801 DEL 2016:**

**SE LE RECOMIENDA:**

- a. Llamar a los Teléfono celular, 3214200240, 3233043606
- b. Colocar vigilancia permanente para evitar futuras perturbaciones.
- c. Evitar confrontación con los nativos de la región e informar de manera oportuna.
- d. Cercar el predio debido en sus linderos correspondientes.

**COMPROMISOS**

1. Cumplir a cabalidad las recomendaciones impartida el señor comandante de subestación.

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA ENTREGA
Cumplir con todo lo dispuesto en el acta y la ley y las normas vigentes.	Propietario del predio	Permanente

*It. Holman Lara Coraballo*  
**GRADO. NOMBRES Y APELLIDOS**  
 Comandante de Subestación Santana

*(Rodrigue)*  
**GRADO. NOMBRES Y APELLIDOS**  
 Quien recibe el predio

*Ronald Santoya*  
**GRADO. NOMBRES Y APELLIDOS**  
 Quien recibe el predio

Anexo: videos, Fotografías

Elaborado por: IT. Holman Lara  
 Revisado por: IT. Holman Lara  
 Fecha de elaboración: 03-05-2010  
 Ubicación: Aclás 2010

Subestación Santa Ana, Calle larga, Plaza Principal  
 Tel. 3233043606  
 Holman.lara@correo.policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



CONTRATO DE MANDATO Y DE CUIDANZA

0570066670204497  
Daviuenda Ahorro  
est. benson Berrio Mard  
9.299.200

**PEDRO ANTONIO BERRIO PAJARO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cartagena e identificado con la cedula de ciudadanía número 15.244.834, actuando en calidad de mandatario para la tenencia y cuidanza del predio Coquito, quien en adelante se denominará **EL MANDATARIO CONTRATANTE**, y, **GILBERTO CORTÉS NORIEGA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía número 5.745.361, y quien para los efectos del presente documento se denominará **EL POSEEDOR MANDANTE**, hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO MANDATO Y DE CUIDANZA** y reconocimiento para gestión de proceso policivo y judicial, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

**ANTECEDENTES:**

1. En el corregimiento Ararca (Barú) jurisdicción del municipio de Cartagena, se encuentra el predio denominado Coquito, con una extensión aproximada de 75 hectáreas, el que desde hace aproximadamente 21 años ha estado en posesión real y material en cabeza de **GILBERTO CORTES NORIEGA**.

2. En tal calidad, **GILBERTO CORTÉS NORIEGA**, celebró el 30 de diciembre de 2005 un contrato verbal con **PEDRO ANTONIO BERRIO PAJARO** en el cual encomienda la inicialmente la vigilancia de los materiales de construcción para 3 casas que se estaban construyendo en el predio denominado Coquito y posteriormente, desde el 1 de abril de 2006, la prestación de un servicio de cuidanza especial del predio y para ello, se conviene en que entre a habitar una de las 3 casas ubicadas en el predio Coquito, construidas por el señor **GILBERTO CORTES NORIEGA**. La casa que ha habitado el señor **PEDRO ANTONIO BERRIO PAJARO** es la ubicada en el sector más cercano a Ararca dentro predio de mayor extensión. Las otras dos casas fueron habitadas por otros trabajadores de **GILBERTO CORTES NORIEGA**.

3. El convenio e inicio de esa gestión de mandato de cuidanza se celebró el 1 de abril de 2006, fecha desde la cual **PEDRO ANTONIO BERRIO PAJARO** ingresó a habitar con su familia la casa en sector más cercano a Ararca del predio denominado Coquito.

4. La estadía en tal calidad ha sido permanente, continua y publica desde que se celebró el mandato hasta el día de hoy en calidad de mandatario contratante.

5. En el día de hoy **GILBERTO CORTES NORIEGA** abona **PEDRO ANTONIO BERRIO PAJARO** la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00) y este último acepta mantener la cuidanza en favor del primero.

Las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares, ante dos (2) testigos, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año 2023, en la ciudad de Cartagena.

*Pedro Berrio*  
**PEDRO ANTONIO BERRIO PAJARO**  
C.C. 15.244.834  
**EL MANDATARIO CONTRATANTE**

*Gilberto Cortes Noriega*  
**GILBERTO CORTES NORIEGA**  
C.C. 5.745.361  
**EL POSEEDOR MANDANTE**

*testigo A.M. A.*  
CC 11368 79346

*Benson Berrio Mard*  
9.299.200

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 15.244.834

BERRIO PAJARO

APELLIDOS

PEDRO ANTONIO

NOMBRES

*Pedro Antonio Berrio Pajaro*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAR-1965

CARTAGENA  
(BOLIVAR)  
LUGAR DE NACIMIENTO

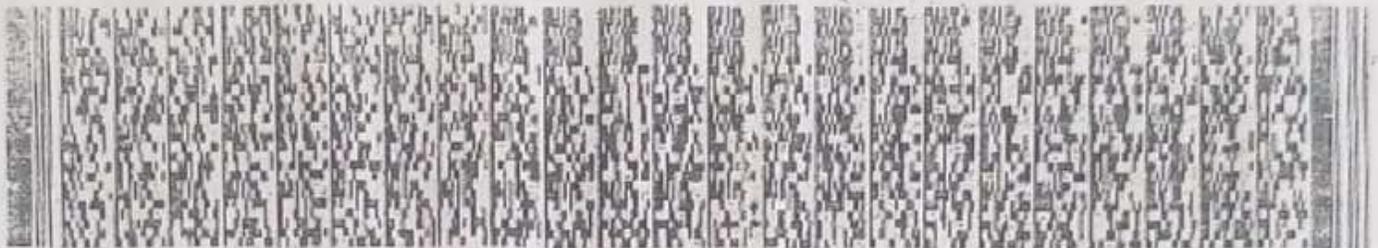
1.61  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

M  
SEXO

13-JUN-1984 SAN ANDRES  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0500100-00134957-M-0016244834-20081203

0007719396A 1

5090016596

*Marcelo Peña Pomares*

INGENIERO CIVIL

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Diseño – Construcción – Interventoría - Aváluos

INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL DE SANTA ANA  
ISLA DE BARU

DEMANDANTE: GILBERTO CORTES NORIEGA

DEMANDADA: FERNAN GUERRERO PAJARO Y  
OTROS

Edificio Caja Agraria, Oficina 510. Tel. 6693334 Cel. 310 700 6050  
Cartagena - Colombia

43  
**Marcelo Peña Pomares**

INGENIERO CIVIL  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
Diseño - Construcción - Interventoría - Aváluos

SEÑORES

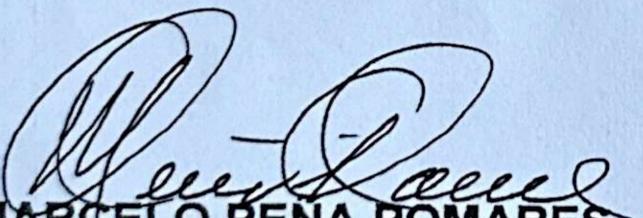
INSPECCIÓN DE POLICIA RURUAL DE SANTA ANA ISLA DE BARU  
Atn. Dr. ELKIN ALEJANDRO ONORO CONEO

E. S. D.

Radicación N° 119

Con el debido respeto, presento el dictamen pericial encomendado en diligencia de inspección Ocular realizada el día catorce (14) de Enero de 2008, dentro del proceso de **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** que adelanta el señor **GILBERTO CORTES NORIEGA** por intermedio de apoderado judicial Dr. **MARLON M. YANES CAMARGO** contra **FERNAN GUERRERO PAJARO, E INDETERMINADOS**.

Atentamente.

  
**MARCELO PENA POMARES**  
C.C. N° 9.072.830 de Cartagena  
T.P. N° 13202 - 22104 Bolívar

*Recibido en Santa Ana 15 (quince) de Enero de 2008  
Por el Sr. Dr. personalmente  
por su señoría  
Resbi  
Elkin Onoro Coneo  
Insp. Pol. Santa Ana*

Edificio Caja Agraria, Oficina 510. Tel. 6093334 Cel. 310 700 6050  
Cartagena - Colombia

*Marcelo Peña Pomares*

INGENIERO CIVIL

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Diseño – Construcción – Interventoría - Aváluos

**CUESTIONARIO**

- 1.- SIRVASE DECIR A ESTE DESPACHO LA UBICACIÓN, LINDEROS Y MEDIDA DEL PREDIO DONDE NOS ENCONTRAMOS Y SI CORRESPONDE AL DETALLADO EN LA QUERRELA POLICIVA QUE SE LE PONE DE PRESENTE.
  
- 2.- SIRVASE DECIR A ESTE DESPACHO SEGÚN SU EXPERIENCIA SI EN EL PREDIO DONDE NOS ENCONTRAMO SE OBSERVAN ACTOS NOTORIO DE POSESION, SIRVASE A DECIR A QUE PERSONAS SE ENCONTRO EN EL PREDIO Y A NOMBRE DE QUIEN ACTUAN.
  
- 3.- SIRVASE DECIR A ESTE DESPACHO SI SE OBSERVAN ACTOS NOTORIO DE PERTUBACIÓN A LA POSESION E INDIQUE CUALES.

*Marcelo Peña Pomares*

INGENIERO CIVIL  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
Diseño – Construcción – Interventoría - Aváluos

**RESPUESTAS**

1.- SIRVASE DECIR A ESTE DESPACHO LA UBICACIÓN, LINDEROS Y MEDIDA DEL PREDIO DONDE NOS ENCONTRAMOS Y SI CORRESPONDE AL DETALLADO EN LA QUERRELA POLICIVA QUE SE LE PONE DE PRESENTE.

**UBICACIÓN**

El predio denominado "Coquito", esta ubicado en el corregimiento de Ararca, Isla de Baru, Distrito de Cartagena.

**LINDEROS Y MEDIDAS**

**NORTE:** Con predio denominado el Callo y mide 1.312,18 metros

**ESTE:** Con carretera que de Ararca conduce a Santa Ana en medio con predio que es o fue de **GUSTAVO LOPEZ** y mide 718.00 metros

**OESTE:** Con la bahía de Cartagena en línea quebrada y mide 1.008,10 metros

*Marcelo Peña Pomares*

INGENIERO CIVIL  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
Diseño – Construcción – Interventoría - Aváluos

**SUR:** Con la comunidad de Ararca en línea quebrada y mide 1.494.47 metros

El predio donde se realizo la inspección Ocular el día catorce (14) de Enero de 2008 es el mismo detallado en la Querrela Policiva que estoy anexando.

**2.- SIRVASE DECIR A ESTE DESPACHO SEGÚN SU EXPERIENCIA SI EN EL PREDIO DONDE NOS ENCONTRAMO SE OBSERVAN ACTOS NOTORIO DE POSESION, SIRVASE A DECIR A QUE PERSONAS SE ENCONTRO EN EL PREDIO Y A NOMBRE DE QUIEN ACTUAN.**

En el recorrido realizado en el predio se pudo observar los siguientes actos de posesión:

Dos (2) vivienda terminada y otra en construcción, asistencia a la tierra, cultivos como papaya, plátano, coco, un pozo en buenas condiciones. El predio esta cercado por sus lados.

En el predio hallé a los señores, **JOSE MANUEL AREVALO, JOSE LUIS AREVALO Y PEDRO DEL RIO** y expresaron que trabajan para el señor **GILBERTO CORTES NORIEGA** en diferentes oficios en el predio.

**Marcelo Peña Pomares**

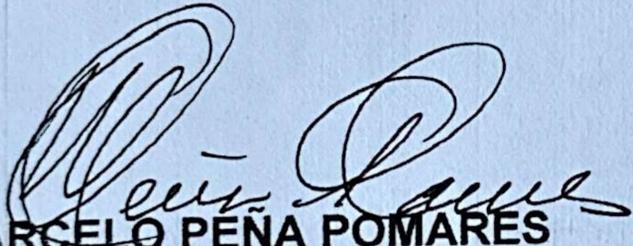
INGENIERO CIVIL  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
Diseño – Construcción – Interventoría - Aváluos

**3.- SIRVASE DECIR A ESTE DESPACHO SI SE OBSERVAN ACTOS NOTORIO DE PERTUBACIÓN A LA POSESION E INDIQUE CUALES.**

En el lindero **ESTE** que es el lado donde existe la carretera que conduce de Ararca a Santa Ana, se observo parte de la cerca destruida y se nota que estos hechos son recientes

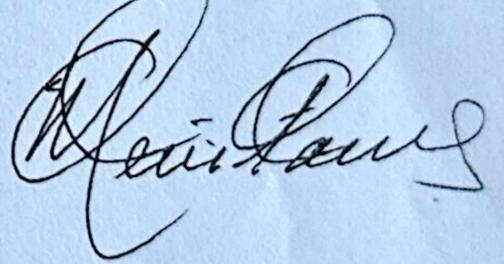
Señor Inspector de Policía Rural de Santa Ana estoy a sus ordenes para cualquiera aclaración

Atentamente,



**MARCELO PEÑA POMARES**  
C.C. N° 9.072.830 de Cartagena  
T.P. N° 13202 – 22104 Bol.

Anexo Registro fotográfico



Cartagena, 25 de Febrero de 2023.

## DOCUMENTO DE DECLARACION DE HECHOS Y CONDICIONES DE TENENCIA

Conste por medio de este escrito que el suscrito **PEDRO ANTONIO BERRIO PAJARO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cartagena e identificado con la cedula de ciudadanía número 15.244.834, manifiesto que desde el 30 de diciembre de 2005 ingresé al inmueble denominado Coquito a vigilar el material para construir las casas y posteriormente a ocupar una de las 3 casas, la casa ubicada en el sector más cercano a Ararca. La casa, que he habitado desde abril del 2006, fecha en que se terminó la obra de las 3 casas, está compuesta por una casa de habitación que fuera construida y adecuada por el señor **GILBERTO CORTÉS NORIEGA**. El ingreso a ese predio fue a título de tenencia para desarrollar el mandato de cuidanza que celebramos con el señor **GILBERTO CORTÉS NORIEGA** en el cual el suscrito se comprometió a cuidar y conservar el predio denominado Coquito y a cambio de tal gestión, yo tenía el derecho a la habitación de la casa construida que consta de una extensión aproximada de 30 m<sup>2</sup>, conformada por dos habitaciones, un baño, sala comedor y cocina, apropiada para la habitación. Adicionalmente a esa habitación suministrada, se me reconocía una contraprestación económica, que se hacía en forma periódica por esa prestación de servicios. En el año 2007 el predio de mayor extensión fue ocupado temporalmente por más de 100 personas, contra las cuales el señor **GILBERTO CORTÉS NORIEGA** instauró las reclamaciones policivas y le fue devuelto el predio en su totalidad. En el año 2016 también fue objeto de intento de invasión por 33 personas, ante lo cual también el señor **GILBERTO CORTÉS NORIEGA** procedió a instaurar las acciones de policía, donde también yo declare como testigo de mi condición de tenencia en que me encontraba y el predio también fue amparado por la autoridad. El 1 de mayo de 2019 hubo otra invasión que fue desalojada por la Policía Nacional en compañía del ESMAT y le hizo entrega del predio denominado Coquito al cuidandero o vigilante Rafael Antonio Santoya Guerrero, empleado del señor **GILBERTO CORTÉS NORIEGA**. Mi estadía en calidad de mandatario para la tenencia y cuidanza del predio Coquito ha sido permanente, continua y pública desde el 10 de diciembre 2005 fecha en que se celebró el contrato de mandato con el señor Gilberto Cortes Noriega hasta el día de hoy.

Atentamente,

*Pedro Berrio*  
**PEDRO ANTONIO BERRIO PAJARO**  
C.C. 15.244.834

*Emilio*  
9.299.200

testigo *AM AF*  
CC 1136 879346

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA



NUMERO 15.244.834

BERRIO PAJARO

APELLIDOS

PEDRO ANTONIO

NOMBRES

*Pedro Antonio Berrío Pajaro*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAR-1965

CARTAGENA  
(BOLIVAR)  
LUGAR DE NACIMIENTO

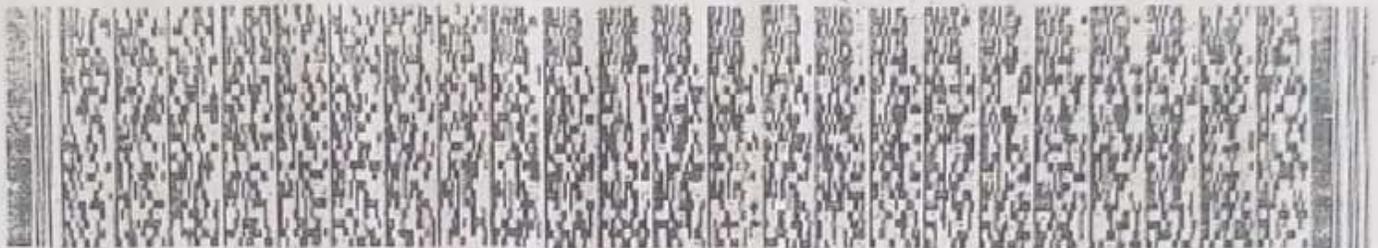
1.61  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

M  
SEXO

13-JUN-1984 SAN ANDRES  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0500100-00134957-M-0016244834-20081203

0007719396A 1

5090016596



*INSPECCION DE POLICIA DE SANTA ANA - ISLA DE BARÚ  
LOCALIDAD HISTORICA DEL CARIBE NOROCCIDENTAL*

Corregimiento de Santa Ana - Isla de Barú 31 de Agosto de 2016,

Rad-265

REFERENCIA: Proceso policivo de perturbación a la posesión promovido por DARWIN AREVALO VILLEROS contra GILBERTO CORTES NORIEGA Y ARMADA NACIONAL.

**ACTA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE  
2016**

En la Unidad Comunera de Gobierno Rural de Santa Ana - Isla de Barú, siendo el día y hora señalado en el auto de fecha veinte y cinco (25) de agosto de 2016, estando el despacho de la Inspección de Policía de Santa Ana - Isla de Barú abierto al público y constituido en audiencia, procede el despacho a dar inicio a la audiencia de alegaciones y fallo dentro del presente proceso, el suscrito inspector deja constancia que siendo la fecha y hora fijada para el inicio de la presente audiencia no se han hecho presente los apoderados de las partes. El despacho deja constancia que de conformidad a lo contemplado en el artículo 107 del C.G.P, da inicio a la presente diligencia procediendo a dejar consignado lo actuado en la presente acta ya que no se cuenta con los medios de grabación para la practica de la misma. En este estado el despacho procede a surtir la etapa de alegaciones dentro del presente proceso dando traslado para ello a las partes. Teniendo en cuenta que no se encuentran presentes los apoderados de las partes se surte la etapa de alegaciones procediendo el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde en el presente asunto, a lo cual se procede por medio de la Resolución No. 265 de fecha 31 de agosto de 2016, cuya parte resolutive es la siguiente:

RESOLUCION No 265 de 31 de Agosto de 2016.

Por medio de la cual se resuelve una querrela policiva por perturbación a la posesión que instaura DARWIN AREVALO VILLEROS.  
Rad-265

REFERENCIA: Proceso policivo de perturbación a la posesión promovido por DARWIN AREVALO VILLEROS contra GILBERTO CORTES NORIEGA Y ARMADA NACIONAL.

El suscrito Inspector de Policía Rural de Santa Ana, en uso de sus facultades legales, en especial lo establecido en el artículo 125, 126 y 131 del Decreto 1355 de 1970 que corresponde al Código Nacional de Policía y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 21 de agosto de 2015 el ciudadano DARWIN AREVALO VILLEROS, por intermedio de apoderada judicial, presentó querrela policiva de amparo por perturbación a la posesión en contra de la entidad ARMADA NACIONAL y contra GILBERTO CORTES NORIEGA.

Que el predio objeto de esta querrela viene siendo poseído de manera exclusiva por parte del querellante mediante actos como cercado, reparación de cercas cada seis meses, limpiándolo, sembrando árboles, cosechando productos de pan coger, levantando allí una casa para un celador y para guardar elementos para la explotación del predio, lo que constituye actos de señor y dueño en una forma continua y pública lo que es reconocido por sus vecinos.

Que el predio sobre el cual se ejerce posesión hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en Ararca, corregimiento de la isla de Barú, Municipio de Cartagena, distinguido por los linderos siguientes: NORTE, colinda en 58.13 metros lineales con predio de José Luis Arévalo; SUR, con predio de Antonio Arzuaga en una extensión de 33.57 metros lineales; POR LA IZQUIERDA, entrando en 116.40 metros lineales con predio de Samuel Berrio; y por LA DERECHA, entrando con 155.46 metros con predio de Joaquín Hernández.

Que como hechos perturbatorios se tiene que el Comandante de policía de Santa Ana, a la fecha de instaurar esta querrela continua perturbando, acompañando de unos soldados de la infantería de Marina, perturbación que impide la permanencia del querellante, exhibiendo como soporte, un acta de amparo policivo de enero de 2008, respecto de un lote de mayor extensión, el que dice beneficio a Gilberto Cortes, quien compro terrenos diferentes al perturbado.

Que esos soldados aduciendo órdenes superiores, invaden y ocupan el inmueble del querellante quienes en compañía de otras personas derribaron algunas cercas, construyen el acceso a su posesión y derriban algunos árboles frutales. Pese a que esa entidad no es beneficiaria de la resolución que terminó la querrela anterior.

Que en cuanto el querellado Gilberto Cortés, adelanto la querrela anterior adquirió los derechos sobre el sector con unos documentos ambiguos, pero son terrenos

diferentes a los de posesión del querellante en este caso, y si hay un documento firmado por 18 de los nativos, no existe justificación del amparo anterior y en el caso de DARWIN AREVALO VILLEROS nunca le ha vendido su posesión a nadie y es una persona conocida por toda la comunidad como poseedor.

Que el predio el Coquito lo ocupan como poseedores por lo menos 25 nativos y sus familias, cuyo derecho deviene del asentamiento denominado Caserío de Ararca, cuyo origen y respaldo está en el llamado "Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Unidad Comunera de Gobierno Rural de Ararca", la que nunca convocó a todos sus miembros para notificarlos, solo que hicieron una diligencia de inspección, donde se convalidó el derecho de ese querellante.

Expone el querellante que el trámite de la querrela anterior respecto de la cual se llevó a cabo el amparo otorgado a Gilberto Cortés, fue apresurado, pues desde que se instauró la petición de amparo hasta cuando se obtuvo el fallo, se adelantó en abierta violación al principio de contradicción, sin dejar claro las facultades que tenía el representante de la comunidad, que sin ningún reparo entrega lo perteneciente a los colonos que representa, acogiendo un acto administrativo emanado de la Alcaldía que incluso excluye a la Armada Nacional, por lo que cuestiona de dónde sale el acto administrativo de la resolución 0752 de 2007. Aduce que incluso en ese trámite el perito no tuvo en cuenta la presencia física de DARWIN AREVALO VILLEROS querellante en este caso, luego si no requirieron al querellante, quiere decir que en la anterior querrela de amparo no incluyó el predio de posesión del demandante en este caso.

Que en igual forma hay muchos nativos del sector que no conocieron de notificación alguna, que la Armada Nacional no se hizo presente, luego el amparo anterior no cobija al terreno que está en posesión del aquí querellante, luego es pertinente que se le ampare por el hostigamiento que viene siendo objeto a su predio poseído.

Que no se entiende cómo el amparado en el trámite anterior, abandone sus derechos hasta ahora, quien nunca ha actuado como poseedor y más extraño resulta que sea la Policía Nacional quien preserve esos derechos a pesar de ser abandonados por el beneficiario en esa querrela, que no es conocido siquiera como señor y dueño y que nunca un empleado suyo ha disputado la posesión que el aquí demandante tiene sobre el terreno.

El querellante hace cuestionamientos sobre la forma como se adelantó un trámite policivo anterior que culminó con la resolución de 23 de enero de 2008, cuestionando al mismo tiempo la actitud del perito que identificó el predio de mayor extensión, de lo cual se basan las autoridades para perturbar la posesión.

Que el querellante en este caso ostenta la posesión contra la cual se ha presentado una serie de acciones de hecho por parte de los querrelados que se repiten diariamente consistente en derribar instalaciones, cercas y enramadas levantadas por su poseedor, le impiden sembrar y realizan envenenamiento de las plantas, preválidos de un amparo obsoleto y confuso.

Pide en consecuencia, que con fundamento en el Código Nacional de Policía, se profiera la orden a los querrelados para que cesen la perturbación ilegal y los perjuicios

causados al actor.

Que por medio del auto de fecha 10 de septiembre del año 2015 se admitió la querrela policiva por perturbación, presentada por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, por el ciudadano DARWIN AREVALO VILLEROS, respecto del cual se puso en conocimiento a la Personería Distrital como delegado del Ministerio Público, según oficio del 10 de septiembre de 2015.

En la misma providencia se ordenó adelantar inspección ocular al predio objeto de la querrela, como trámite exigido en la ley, según se dispone en el artículo 131 del Código Nacional de Policía, para lo cual se fijó fecha para el día 14 de agosto de ese año a las 9:30 AM, para lo cual se libró orden de ser notificado personalmente a la parte querellada, actuación que fue puesta en conocimiento y en su oportunidad presentó la respectiva contradicción.

A la Diligencia de inspección ocular así programada se lleva a cabo en la hora antes indicada, a la cual hacen acto de presencia tanto el apoderado de la parte querellante, Dr. Unaldo J. Calderon Benjumea, lo mismo que lo hace el Dr. Alejandro Cassiani Morales, en representación judicial del querellado Gilberto Cortés Noriega. Así mismo asisten los peritos designado para actuar en esta diligencia, a quien el despacho les da la correspondiente posesión de sus cargos, indicando y estableciendo los puntos objeto de su dictamen pericial que han de rendir.

En el desarrollo de la inspección ocular, al hacerse presente el querellado antes indicado, lo hace por intermedio de apoderado legalmente designado, quien como medio de oposición presentó excepciones que se circunscriben a los siguientes argumentos:

Propone la excepción denominada (i) "Cosa Juzgada", por cuanto aduce que en el año 2006 la Comunidad Negra de la Unidad Comunera de Gobierno Rural de Ararca, representada por Fernán Guerrero Pájaro, instauró una querrela policiva de Lanzamiento por Ocupación de hecho contra Gilberto Cortés Noriega e indeterminados sobre el predio denominad "COQUITO". Que ese proceso culminó con resolución 0752 de la Alcaldía Mayor de Cartagena, quien resolvió ese trámite a favor del señor Gilberto Cortés y el predio que pretende el señor DARWIN AREVALO VILLEROS hace parte de ese predio de mayor extensión denominado "Coquito". La denominada "reconocimiento de la calidad de poseedor del querellado Gilberto Cortés", por ser éste el único poseedor del predio denominado "Coquito", del cual hace parte el terreno que dice el aquí querellante como que es objeto de la perturbación, lo que se desprende de varias resoluciones, como la 0753 del 26 de septiembre de 2006, la 0752 del 2007 y la expedida por la Fiscalía de fecha 28 de junio de 2003.

(ii) La denominada "Caducidad de la acción", teniendo en cuenta que desde hace 7 años el señor Gilberto Cortes fue reconocido como poseedor, luego ahora no puede el querellante revivir términos sobre supuestas perturbaciones.

(iii) Alega además que se ha decretado una medida de "Restablecimiento de los derechos", emitida por la Fiscalía en el proceso investigativo 210206, donde se ordenó que mientras se termina la investigación, no se podían adelantar ninguna clase de obra sobre el predio denominado "Coquito", según resolución de fecha 28 de julio de

2013.

(iv) También presenta la de "Falta de legitimación en la causa por activa", pues al querellante no le asiste el derecho a obtener el amparo, ya que el mismo carece de posesión sobre ese terreno, pues siempre ha estado en cabeza de Gilberto Cortés. según aduce con unos documentos que aporta

El 2 de octubre de 2015, se recepcionaron las declaraciones testimoniales de las personas pedidas por las partes, y al respecto, el testigo ABELARDO GUERRERO PAJARO manifiesta que no conoce a Gilberto Cortés, pero sabe que tiene terreno y casa allí, pero no sabe hace cuántos años. Dice que Gilberto Cortés si tiene casas y su ubicación. Conoce a DARWIN AREVALO VILLEROS que Vives tiene el predio desde sus ancestros, manifiesta que Vives no tiene cercas y tampoco tiene cultivos en el predio porque no lo dejan.

JHON FREDY AREVALO HERNANDEZ dice no conocer al señor Cortés pero si conoce de toda la vida al señor Arevalo. Que el señor Darwi ahora mismo no tiene nada porque la cerca se la tumbaron, que el señor se metió hace 34 años al predio. Manifiesta que el señor Cortés si tiene terrenos en la zona con casas desde hace 19 o 20 años.

MANUEL REVOLLO PACHECO manifiesta que si conoce al señor Gilberto Cortés desde hace aproximadamente 15 años, que éste compro desde hace 13 años esa propiedad donde construyo 3 casas. Que el predio está ubicado entre el medio de Cayao y Ararca y la bahía de Bocachica. Dice conocer al señor Arevalo pero no como poseedor de lote alguno.

CAPERMAN MORALES GUERRERO manifiesta que conoce al señor Cortés hace 13 años y que lo conoció en el predio Coquito reconociendo desde esa época como dueño a Cortés. Que en el predio el señor Cortés tiene 3 casas con sus vigilantes. Que se cumplieron todos los presupuestos que se consagran en la ley de policía para adelantar los pasos que conforman el trámite, por lo que corresponde fallar el presente asunto, para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes

## CONSIDERACIONES

Este Despacho tiene la competencia para conocer de esta querrela y de tomar la decisión que corresponda, pues así lo facultan las normas que en el Distrito de Cartagena imperan, en especial lo dispuesto en el artículo 125 del decreto 1355 de 1970, donde se establece que debe adelantarse la constatación de la situación denunciada como de perturbación y si en caso de constatar los hechos, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 ibidem, en el sentido de restablecer y preservar la situación que existía en el momento de presentarse la perturbación. En el presente caso, este despacho parte de la base que la querrela presentada por el señor DARWIN AREVALO VILLEROS, no tiene prosperidad, en la medida que se constata que se reúnen todos los presupuestos para declarar la prosperidad de los argumentos de defensa de la parte querrelada, toda vez que se evidencia de un lado que hay una serie de antecedentes que dan para concluir la cosa juzgada y que se

respalda en pruebas documentales y porque el querellante no logró demostrar los actos perturbatorios dentro del término que las normas han consagrado.

En efecto, a la diligencia de inspección ocular y como base de la oposición, el apoderado de la parte querellada allega copias documentales muy significativas, como la resolución 0753 del 26 de septiembre de 2006, por medio de la cual se da trámite al proceso policivo de lanzamiento por ocupación, dentro de los cuales actúa como accionante el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Unidad Comunera de Gobierno Rural de Ararca, una copia de la resolución No. 119 del 23 de enero de 2008, que decide la querrela policiva por perturbación a la posesión instaurada por Gilberto Cortés Noriega en contra de Fernán Guerrero Pájaro y demás personas indeterminadas relacionadas con el predio "Coquito", en la cual decide "Amparar" la posesión que ejerce el querellante sobre el mencionado predio y dispone que los querrellados se abstengan de esos actos de perturbaciones, con las advertencias de ley; una certificación de 17 de diciembre de 2012 en la cual se indica que la resolución antes indicada está vigente e indica las partes involucradas.

De estos documentos se desprende para este despacho que la calidad de poseedor que ejerce el querrellado Gilberto Cortés Noriega data de un tiempo superior a un año, desde cuando se decidió tal querrela, y para lo cual se evidencia que nunca la ha perdido, de tal manera que cualquier acto que ese poseedor ha ejercido constituye una actitud de señorío que le confiere tal calidad, reconocida expresamente por esta dependencia.

Para la prosperidad del amparo que se solita en trámites como el que nos ocupa, se requiere que el querellante demuestre, así sea sumariamente, que ostenta la posesión sobre un determinado predio y que la misma sea perturba con actos objetivos concretos que impide el libre ejercicio de ese derecho, bien por hostigamientos o por despojo, que obstaculizan el libre uso y goce del predio de que se trate.

El contexto legal y jurídico de la querrela por perturbación y amparo que se pide exige que la autoridad proteja a la persona frente a un perturbador, porque se ha evidenciado que quien solicita el amparo ostenta una posesión de mejor derecho que el agente querrellado, y las normas permiten que la orden de policía disponga dejar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de presentarse el acto perturbatorio. En este tipo de trámites no se discute el derecho de dominio ni los títulos que acrediten la materialización de la propiedad, sino el mero fenómeno del señorío que se ostente en el inmueble, pues la situación de fondo debe ser debatida y definida en proceso declarativo judicial que corresponda.

En el presente caso, en verdad se constata que los hechos de disputa de la posesión ya habían sido definidos en trámite anterior, pues se trató de una actuación relacionada con el predio denominado "Coquito", fundo este de mayor extensión dentro del cual se encuentra la franja de terreno que alega el querellante DARWIN AREVALO VILLEROS en esta oportunidad. En tal circunstancia, no es procedente entrar a discutir nuevamente el tema en esta oportunidad por varias razones de carácter legal y procesal.

La Primera, porque tanto querellante como querrellado en esa oportunidad fueron

debidamente vinculados a esa actuación, fueron parte y con base en esa situación se procedió para amparar; en ese trámite actuó como querellante El Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Unidad de Comunidad Negra de Ararca, conformada por una serie de personas, entre las cuales está el señor DARWIN AREVALO VILLEROS, la que se promovió en contra de varios habitantes de la zona, y contra personas indeterminadas, entre las cuales se hizo presente el señor Gilberto Cortés Noriega, quien exhibió la prueba de los derechos posesorios que ostenta en el sector que se denomina predio "Coquito".

La segunda, porque en trámite policivo de amparo adelantado ante ésta Inspección, se concluyó mediante la resolución 119 del 23 de enero de 2008 amparar la posesión que ejerce el señor Gilberto Cortés Noriega, ordenando a la Asociación Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Unidad Comuna de Gobierno Rural de Ararca, abstenerse de perturbar la posesión ejercida por el querellante y dispone oficiar a la Comandancia de la Policía de Santa Ana para brindar el apoyo correspondiente.

Pero independientemente de las anteriores razones, ha de decirse que hay prueba suficiente que indica que el querellado en este caso, como lo es el señor Gilberto Cortés Noriega ostenta la posesión del predio "Coquito" del cual forma parte el terreno que pide la protección el señor DARWIN AREVALO VILLEROS. La prueba de esta circunstancia se encuentra primeramente en la declaración testimonial del testigo CAPERNAN MORALES y MANUEL REVOLLO PACHECO, quienes declaran que conocen al querellado como propietario del predio Coquito y que tiene posesión desde hace unos 13 años y por ello tiene montadas o construidas tres casas. Igualmente aparecen las declaraciones de testigos arrimadas por el extremo querellante, de ABELARDO GUERRERO PAJARO y JHON FREDY AREVALO HERNANDEZ, quienes también conocen en detalle la posesión que ejerce el querellado en el predio de mayor extensión, que fue beneficiado con una resolución de amparo a su posesión y que cuenta con mejoras suficientes para concluir que es poseedor de igual o mejor derecho que el querellante.

Con base en estas versiones testimoniales, se puede concluir que no puede ser declarada la prosperidad de los fines que persigue el querellante en este caso, pues realmente no hay contundencia en la prueba de que hay hostigamiento o perturbación a sus actos de señorío, en la medida que se apoya en que el extremo querellado está amparado por una resolución de Inspección de Policía que es inconsistente y confusa, que sirve de base para impedir su libre uso. Se trata de una afirmación que no corresponde a la verdad, ya que la resolución a la que hace referencia fue el colofón de un proceso policivo, que obtuvo los medios de prueba adecuados para la convicción que el demandante querellante se trámite, si contaba con el respaldo probatorio y de convicción para que se le amparara su derecho.

Por último, ha de considerarse por parte de este despacho, que no le asiste razón al querellante al instaurar la acción, careciendo así de la legitimación, pues no demostró un mejor derecho que el querellado para ostentar la posesión. Es que en materia de querellas por perturbación a la posesión o la tenencia, es necesario hacer un análisis

sobre los patrones fácticos en que se basa el derecho de cada uno de los contendientes, pero específicamente, es parámetro el hecho de establecer cuál de los dos extremos demuestra mejores elementos de convicción sobre el señorío. Pero elemento adicional es establecer si la conducta del querellado es ostensiblemente arbitraria, carente de un soporte en títulos o en relaciones directas con el predio. En el presente caso, en realidad aparece que el querellante no logró demostrar cuál era la relación de fondo sobre la cual se basa su posesión, mientras que el querellado lo es, con base en un precedente, cual es una resolución emitida como culminación de un proceso policivo, donde se debatió y demostró el sustento en el que se apoyó para pedir en esa ocasión el amparo que se le concedió.

Es procedente también definir el caso, con el tema debatido por el extremo querellado consistente en establecer la ocurrencia del fenómeno de la caducidad. Al existir norma local, como lo es la ordenanza 14 de 1987, de acuerdo a lo manifestado en el artículo segundo ibidem, aplicable a este tipo de actuaciones, que establece: "Los hechos sobre los cuales verse toda querrela policiva en materia civil, deben haber tenido lugar dentro de los treinta (30) días anteriores a la presentación del libelo".

En tal sentido, en el presente caso, existe la configuración de la caducidad de la acción policiva que nos ocupa, pues transcurrió más de un año, desde cuando se presentan los actos de hostigamiento. En efecto, contra el señor Gilberto Cortés Noriega se instaura la acción policía de protección, el día 21 de agosto de 2015, pero de la prueba documental y testimonial allegada al proceso, se demostró que el principal elemento probatorio en el que se basa el querellado es en un acto de amparo a la posesión, que se le brindó desde el mes de enero de 2008, fecha desde la cual ejerce su posesión en su inmueble, del cual forma parte el terreno que alega el querellante.

En consecuencia, se acoge los motivos de defensa presentados por el querellado y en consecuencia se debe denegar el amparo que promovió el querellante DARWIN AREVALO VILLEROS, por carecer de los presupuestos, tal como se analizó en considerandos que preceden y por cuestión de preservación del orden jurídico ha de ordenarse la ejecución efectiva de la orden de policía que culminó el amparo solicitado, según la resolución 119 de 23 de enero de 2008, que ha generado incertidumbre en el sector.

Según las anteriores consideraciones,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a las pretensiones del escrito de querrela presentada por el señor DARWIN AREVALO VILLEROS por considerar que existe cosa juzgada, y donde se dio el reconocimiento de poseedor a Gilberto Cortés Noriega, en ese amparo policivo, al igual que por existir la caducidad de la querrela por transcurso de un tiempo superior a 30 días, conforme lo señala la ordenanza 14 de 1987 y la falta de legitimación del accionante por no haber un medio de prueba suficiente que lo acredite

como legítimo poseedor, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**SEGUNDO:** Observa el despacho que existe un precedente en materia policiva contenida en la resolución No. 119 de enero 23 de 2008, el cual cobra vigencia hasta cuando un juez de la república decida lo contrario (artículo 127 del C.N. de P.) que dispuso el amparo policivo respecto del predio denominado "Coquito", como forma que se desarrollaba la situación de posesión que se amparó, tal como lo disponen las normas sustanciales ya indicadas.

**TERCERO.** Advertir a querellante y querellado que para restablecer el statu quo en este caso, es necesario dar cumplimiento a la mencionada resolución, para lo cual se ordena oficiar a la Alcaldía Mayor de Cartagena para que disponga lo pertinente para que se brinde el apoyo respectivo de cumplimiento de esta disposición.

Igualmente se ordena oficiar al comandante de policía de la Subestación de Santa Ana, a fin de que preste el apoyo respectivo y necesario, consistente en el acompañamiento con unidades para hacer cumplir lo ordenado en resolución 119 del 23 de enero de 2008.

**CUARTO.** Contra esta resolución proceden los recursos de reposición y el de apelación ante el inmediato superior.

**QUINTO.** Se deja constancia que las partes no presentan recurso alguno por no encontrarse ninguna de las dos en el despacho.

La anterior decisión adoptada queda notificada en estrados.

No siendo otro el motivo se da por terminada la diligencia y se firma por los que en ella intervinieron.

Jose M. Arrieta Avila  
Inspector de Policía de Santa Ana -- Isla de Barú.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C.

Cartagena de Indias, 22 de Febrero de 2008.

Referencia: Querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho, instaurada por el MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, contra GILBERTO CORTES, ELIECER HERNANDEZ VIVES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante solicitud presentada el día 24 de Enero de 2008, el doctor CURRO CABRALES DE LA PAVA, apoderado especial del MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, solicita lanzamiento por ocupación de hecho, contra GILBERTO CORTES, ELIECER HERNANDEZ VIVES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por lo tanto, procede el Despacho a determinar si se admite o no la querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho, instaurada contra GILBERTO CORTES, ELIECER HERNANDEZ VIVES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Como primera medida, se observa que el proceso de la referencia y sus anexos fueron presentados en copias simples, pues bien, de esta manera no es dable presumir la autenticidad de las firmas.

Así también, cabe señalar que el poder otorgado al doctor CURRO CABRALES DE LA PAVA por parte del CAPITAN DE NAVIO ALEJANDRO GRACIA MARTINEZ, en calidad de COMANDANTE DE LA BASE NAVAL ARC BOLÍVAR, no fue otorgado en legal forma, es decir, carece de la nota de presentación personal, tal como lo señala el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, dicho poder no otorga la facultad de representación en el presente proceso de lanzamiento por ocupación de hecho.

Además, la demanda presentada y el poder conferido, es dirigido al Inspector de Policía del Corregimiento de Santa Ana-Isla Barú, ELKIN OÑOLO CONEO, quien no es competente para conocer de querellas policiva de lanzamiento por ocupación de hecho, tal como se verifica en el decreto 992 de 1930, artículo 1º que señala lo siguiente:

*"Toda persona a quien se hubiere privado de hecho de la tenencia material de una finca, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, podrá pedir por sí o por medio de apoderado debidamente constituido al respectivo alcalde municipal..."*

Ahora bien, llama la atención el Despacho sobre la improcedencia de la querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho sobre inmuebles de propiedad de la Nación, ya que sobre los mismos *solo procede el proceso de restitución de bien de uso público*, de conformidad con la preceptiva del artículo 132 del Código Nacional de Policía.

En merito de expuesto;

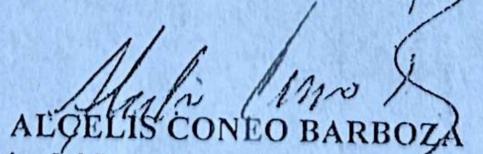
RESUELVE

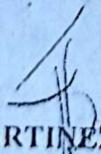
PRIMERO: Rechazar la querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho presentada por el Dr. CURRO CABRALES DE LA PAVA en su calidad de "apoderado especial" del MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

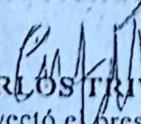
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega de la querrela policiva de la referencia sin necesidad de desglose, al Dr. CURRO CABRALES DE LA PAVA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los 22 del mes de febrero de 2008.

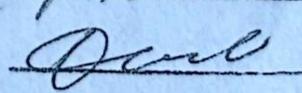
  
ARCELIS CONEO BARBOZA  
Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana  
Alcaldía mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

  
ERICA MARTINEZ NAJERA  
JEFE OFICINA JURIDICA

  
CARLOS TRIVIÑO MONTES  
Proyectó el presente Auto

AUTENTICADO  
FIEL COPIA DE SU  
ORIGINAL REPOSADO EN  
NUESTRO ARCHIVO  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
Y CONVIVENCIA CIUDADANA

FECHA 2008/02/29-08

FIRMA 

No.

Por \$ 500000

Recibí(mos) de Guido Rodríguez - p. Gilberto Cortes Julio 31 de 2020

La suma de Quinientos mil pesos

M/ C

Para el propio conasp. a la Quincena del 31 de Julio/20.

FORMAS JR

Atto(s) S.S. Jose Manuel Arevalo  
3802.018

No.

Por \$ 200.000<sup>=</sup>

Julio 31 de 2020

Recibi(mos) de

Guido Rodríguez - Da Gilberto Cortes

La suma de

Doscientos mil pesos

Para

Colaboración

FORMAS JR

Atto(s) S.S. Gari Arenal P  
73.201.915

No.

Por \$ 1,700,000=

Septiembre 30 de 2020

Recibí(mos) de Guido Rodríguez N. - Dr. Gilberto Cortés

La suma de Un millón Setecientos mil  
pesos w/c

Para el pago Corresp. al mes de Septiembre y  
Quincena de Agosto para papa y colab. Gary.  
\$ 200.

FORMAS JR

Atto(s) S.S. Garis Arreola Pajero  
73,201.915.

No. Papa y colab. Gary  
predio cuarto.

Por \$ 700,000=

Agosto 17 de 2020

Recibi(mos) de Guido Rodriguez M. de Gilberto C.

La suma de Setecientos veil pesos

MP /

Para el pago correspondiente a la quincena del 30 de Agosto.

FORMAS JR

Atto(s) S.S.

  
77.201.915

No. [REDACTED]

Por \$ 1.450.000<sup>=</sup>

Dic-22 de 2013

Recibi(mos) del Sr- Gilberto Cortes

La suma de Cuatrocientos

Cincuenta mil pesos M/C.

Para el pago corresp. al mes de

Dic 01-31 para (2) empleados y (1)

FORMAS  006

Prima del II-periodo

Atto(s) S.S. José - Anacleto A.

No. [REDACTED]

Por \$ 500,000 =

NOV. 23 de 2013

Recibi(mos) de Sr. - Gilberto Cortes

La suma de Quinientos mil pesos

[REDACTED]

Para tramite de Doc. Garis

Hijo [REDACTED]

FORMAS  008

Atto(s) S.S. José Arevalo.

No. [REDACTED]

Por \$ 2,420,000 =

NOV. 01 de 2013

Recibi(mos) de Sr. Gilberto Cortes

La suma de Dos millones Cuatro -  
Cientos Veinte mil Pesos

Para el pago corresp. al mes de Oct.

01-31/13 Para (A) empleados \$ 580

 \$ 100.000 para compra de mat.

Atto(s) S.S. JOSE AREVALO,

No. \_\_\_\_\_

Por \$ 1.160.000 =

Dic-04 de 2012.

Recibi(mos) de Dr- Gilberto Cortes

La suma de Un millón Ciento sesenta  
mil pesos M/

Para el pago corresp. a los meses de oct y  
Nov 01-30/12

FORMAS 

Atto(s) S.S.

JOSE ALFREDO

No. \_\_\_\_\_

Por \$ 3,343,000=

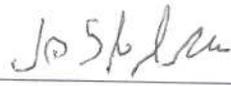
Septiembre 12 de 2011

Recibí(mos) del Sr - Gilberto Cortes

La suma de tres millones trescientos cuarenta  
y tres mil pesos M/C.

Para el pago total de liquidación por 3 años  
+ 3 meses con todas sus prestaciones.

FORMAS 

Atto(s) S.S.  

No. [REDACTED]

Por \$ 500,000=

Julio 09 de 2010

Recibí (mos) de

DA - Gilberto Cortes

La suma de

Quinientos mil Pesos

Para

el pago corresp. al mes de Junio 01-30/10

Atto (s) S.S.

x JOSE MOEL [Signature]

No.

Por \$ 100,000

SEPT. 03 de 2009.

Recibi(mos) de

DR - Gilberto Cortes.

La suma de

Quinientos mil pesos

Para

de pago corresp. al mes de

agosto 01 - 31 /09.

FORMAS JR 008

Atto(s) S.S. JOSE A. ARBIO

Fecha Julio 05/08. Por \$ 200.000= No.  
Recibí (mos) de C. DA - Gilberto Cortes  
La suma de doscientos mil pesos  
M/C en cheque  en efectivo   
Concepto Pago Trabajo Platana.  
Coquils  
Firma JOSE AREABIO

Jose AREVALO

Día	Mes	Año
31	10	07

Por \$ 450,000 =

Recibí de: C. DA - Gilbert Cortés

La suma de Cuatrocientos cincuenta  
mil pesos M/C

Por concepto de Pago cte mes de  
OCT. 31/07.

Nombre de quien recibe

JOSE AREVALO.

Firma y C.C.

Un producto **Kota** de Calidad

X JOSE AREVALO

No. \_\_\_\_\_

Día	Mes	Año
13	08	07

Por \$ 600.000<sup>-</sup>

Recibí de: L. DR. - Gilberto Cortes

La suma de Seiscientos mil Pesos

M/C \_\_\_\_\_

Por concepto de Pago colegio Gary.

hijo Jose Arevalo.

Nombre de quien recibe

Firma y C.C.

Un producto Kotal de Calidad

Jose Arevalo

# Recibo de Caja Menor

minerva 20-02

Ciudad	Q/GENA.	18	12	06.	No.
		Die	Mes	Año	
Pagado a	JOSE AREVALO				\$ 500.000
Concepto					
Valor (en letras)	Quinientos mil Pesos				
Código	UP/C				
Aprobado	Firma de recibido JOSE AREVALO				
	CC <input type="checkbox"/> NT <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>				

El USIS, sus filiales y sucursales, no son responsables por el uso que se haga de este documento, ni por la información que se suministre a través de él, ni por los daños o perjuicios que se ocasionen en la vida real.

60100

No. 350.000 hijo  
30.000 Jose

Día	Mes	Año
07	12	06

VALE POR \$

350.000

A favor de: JOSE AREVALO.

Por valor de: Cuatrocientos mil  
Pesos a/c

Concepto: Pago Estudio (hijo)

Que pagará a su presentación: JOSE AREVALO

Firma C.C.



Gilberto Cortes <presidencia@cortesasociados.com.co>

---

## solicitud de pago de prestaciones laborales

1 mensaje

---

**francisco javier vasquez mejia** <francisco151990@gmail.com>

3 de octubre de 2019, 16:44

Para: "Presidencia@cortesasociados.com.co" <Presidencia@cortesasociados.com.co>, "garisarevalopajaro82@gmail.com" <garisarevalopajaro82@gmail.com>

Cc: "certifica@evlab.co" <certifica@evlab.co>

Buenas tardes, mediante la presente y en representación del señor **JOSE AREVALO GUERRERO** me permito enviar adjunto a este correo, derecho de petición solicitando y relacionando, la fecha y circunstancia en las que se generaron las acreencia laborales que hoy motivan dicha reclamación, quedamos pendiente a una pronta respuesta.

Atentamente;

Francisco javier vasquez mejia

Abogado procesalista.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

---

 **solicitud de pago de prestaciones.pdf**  
3654K

**EvLab - Notificación de email certificado con EvLab**

1 mensaje

EvLab <noreply@evlab.co>  
Para: presidencia@cortesasociados.com.co

3 de octubre de 2019, 16:49



## Notificación de envío correo electrónico certificado

Estas recibiendo este correo porque **te encuentras entre los destinatarios de un correo electrónico certificado** con EvLab.

EvLab actúa como **laboratorio de evidencias digitales y perito informático**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el decreto 2364 de 2012, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Los datos del correo electrónico certificado son los siguientes:

Fecha y hora de envío:	3/10/19 16:44
Fecha y hora de estampado:	3/10/19 21:46 UTC
Remitente:	<a href="mailto:francisco151990@gmail.com">francisco151990@gmail.com</a>
Destinatarios:	<a href="mailto:presidencia@cortesasociados.com.co">presidencia@cortesasociados.com.co</a> <a href="mailto:garisarevalopajaro82@gmail.com">garisarevalopajaro82@gmail.com</a>
Asunto:	solicitud de pago de prestaciones laborales
Cuerpo del mensaje:	<p>Buenas tardes, mediante la presente y en representación del señor JOSE AREVALO GUERRERO me permito enviar adjunto a este correo, derecho de petición solicitando y relacionando, la fecha y circunstancia en las que se generaron las acreencia laborales que hoy motivan dicha reclamación, quedamos pendiente a una pronta respuesta.</p> <p>Atentamente;</p> <p>Francisco javier vasquez mejia Abogado procesalista.</p> <p>Enviado desde Correo para Windows 10</p>
Archivos adjuntos:	<a href="#">textfile1</a> <a href="#">textfile0</a> <a href="#">solicitud_de_pago_de_prestaciones.pdf</a> <a href="#">textfile2</a>

Como parte de la comunicación, puedes adquirir el informe de prueba del correo certificado, con una estampa de tiempo y firma electrónica certificada, con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999, de firma electrónica.

Con este certificado podrás probar de forma inexpugnable y con absoluto rigor técnico los siguientes aspectos:

1. El contenido del email, incluidos los adjuntos.
2. El remitente, y las evidencias técnicas del origen del envío.
3. Los destinatarios a los que iba dirigido el correo electrónico.
4. La integridad de los contenidos y la autenticidad, en caso de disputa sobre los mismos.

Como aún no eres un usuario activo de EvLab, debes registrarte para poder descargar el acta. Al registrarte recibirás un **bono de bienvenida** para poder enviar correos electrónicos certificados.

[Adquirir informe de prueba](#)

Si encuentras alguna dificultad, por favor escribe un email a [sopORTE@evlab.co](mailto:sopORTE@evlab.co) o llama a nuestro número de atención al cliente 018000-180349.

EvLab, confianza digital.

<https://evlab.co>



[Aviso Legal](#) | [Términos del servicio](#)

**SEÑORES**  
**Gilberto Cortez noriega**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: (DERECHO DE PETICIÓN, Artículo 23 Constitución Política de Colombia).**

**ASUNTO: solicitud de pago de acreencia laborales**

**JOSE AREVALO GUERRERO** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, y en ejercicio del Derecho Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y el artículo 13 y subsiguientes que trata el nuevo Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Ley 1755 de 2015; elevo Petición y/o solicitud ante ustedes de acuerdo a los siguientes:

<b><u>HECHOS</u></b>
----------------------

1. Desde el 18 de mayo de 1990 me encuentro laborando como vigilante del predio de su propiedad ubicado en el municipio de ararca, cartagena.
2. En el año 2003 cuando usted adquiere el predio de referencia, acepta entre los términos de la compraventa hacerse responsable y mantener mi vinculación laboral en el predio.  
2.1 constituyéndose una sustitución patronal
3. En el año 2012 se dejó de pagar por parte del empleador, de forma oportuna y consecutiva los salarios generados.
4. Pese a lo anterior nunca he dejado de cumplir con mis funciones como vigilante del predio de referencia las cuales he cumplido de forma personal, constante, subordinada y eficiente.
5. Nunca se me ha afiliado al Sistema General de Seguridad Social en pensión y en salud.
6. Nunca se me ha entregado implementos de protección y/o uniforme.
7. Nunca se me he entregado subsidio de transporte y he tenido que asumirlo de forma personal.
8. He sufrido de complicaciones en mi salud a raíz las funciones que desempeño como trabajador, los cuales he asumido de forma personal.

9. En la actualidad cuento con la edad necesario para recibir mi pensión de vejez.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **1. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

*En lo referido al carácter constitucional que demanda este derecho fundamental, tenemos que reiterada y pacífica ha sido la jurisprudencia en relación con el derecho de petición, al señalar que el mismo es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc.*

*El mismo, se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no, satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no, a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer, cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se ha dicho que se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma.*

*Por otra parte, y como apéndice complementario del referenciado derecho señala la Jurisprudencia Constitucional lo siguiente:*

*“El único límite que impone la constitución para no poder ser titular del derecho de obtener pronta resolución a las peticiones es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la*

información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición, es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él, se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la Información, el derecho a la participación política y el derecho a la Libertad de Expresión”.<sup>1</sup>

Al precisarse el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, “tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. En esa sentencia se hizo el recuento de los supuestos fácticos mínimos de este derecho, tal como habían sido expuestos en la sentencia T-377 de 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-495 de Agosto 12 de 1992.

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

## **2. DERECHO A LA REMUNERACIÓN DE LA LABOR REALIZADA.**

En lo referente a mi caso me permito recordar lo que establece en el artículo 55 de nuestra carta magna la cual indica que todo trabajador tiene derecho a una remuneración mínima vital y móvil que sea proporcional a la cantidad y calidad del trabajo que desarrolla; así mismo, ningún trabajador puede renunciar a los beneficios laborales mínimos que indica la normatividad laboral. Lo anterior significa que el pago de salarios y de prestaciones sociales es una obligación del empleador, el cual se debe realizar de manera oportuna y completa para evitar que dicha tardanza lesione los derechos de su subordinado.

Es importante recordar que la mayoría de los trabajadores únicamente dependen del salario que devengan, con el cual a su vez dan sustento a su núcleo familiar. Por tanto, incurrir en dicha conducta no solo vulnera derechos laborales; también se puede incurrir en una afectación del mínimo vital, dado que tal incumplimiento lo posiciona en una situación crítica en relación a su subsistencia.

De igual forma el código sustantivo del trabajo en el numeral primero del artículo 59 establece que:

**ARTICULO 59. PROHIBICIONES A LOS EMPLEADORES.** Se prohíbe a los empleadores:

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:

a). Respeto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400.

b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice.

c) <Literal INEXEQUIBLE>

### **3. Obligatoria afiliación al sistema general de seguridad social**

#### **a. Salud**

*El numeral 2 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, establece: «La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los habitantes en Colombia. En consecuencia, corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este Sistema y del Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan de vínculo con algún empleador o de capacidad de pago».*

*Así mismo el numeral 1 del literal A del Artículo 157 de la Ley en mención, prevé que «Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III de la presente Ley».*

#### **b. Pensión**

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 4° de la Ley 797 de 2003, durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

### **c. Riesgos laborales**

Según lo establecido en los artículos 4° y 13 del Decreto 1295 de 1994, son afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Riesgos Profesionales, Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos; siendo obligación del empleador efectuar la afiliación al Sistema de SUS trabajadores.

### **PETICIONES**

1. De acuerdo con las razones de hecho y de derecho esbozadas dentro de la siguiente, solicito:
  - A. Se me paguen los salarios dejados de pagar desde el 2012 hasta la fecha.
  - B. Que se me realice el pago a los tratamientos médicos que me he visto obligado a asumir.
  - C. Que se realicen los aporte al sistema general de seguridad social en pensión.

- D. Que se me realice el pago de uniformes y dotación que no se me ha suministrado hasta la fecha.
- E. En caso de no poder conceder mis pretensiones se me informen las razones de hecho y de derecho que justifican su respuesta.

<b>NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES</b>
----------------------------------------

- **DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:** cgto de ararca, calle principal # 05-50, Cartagena- Bolivar.
- **CORREO ELECTRÓNICO:** garisarevalopajaro82@gmail.com
- **TELÉFONO:** 313 687 0189

Respetuosamente,

  
**JOSE AREVALO GUERRERO.**  
C.C: 3.802.018

Cartagena, abril 30 de 2019

Señor:

Sargento Lara

**COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DE SANTA ANA**

Isla de Barú - Cartagena

*H. Sargento Lara*  
*Hora: 08:40*  
*Fecha: 01/05/19*

Respetado: Comandante

En mi calidad de único poseedor por más de 10 años del predio Coquito, ubicado en Ararca, Isla de Barú, jurisdicción de Cartagena, situación jurídica que me ha sido reconocida en distintas actuaciones administrativas realizadas por la Inspección de Policía Rural de Santa Ana, comedidamente MANIFIESTO Y SOLICITO:

1. Que, como lo expresé anteriormente, soy el único poseedor del predio Coquito, anteriormente descrito.
2. Que en distintas oportunidades el mismo ha sido invadido y la Inspección de Policía Rural de Santa Ana, previo trámite administrativo de querellas, ha proferido fallos resolutorios ordenándome la restitución del mismo.
3. Que en la actualidad se me ampara con providencias ejecutoriadas que ratifican mi posesión.
4. Con base en lo anterior, Señor Comandante, y amparado en las resoluciones # 119 del 23 de enero de 2008 y las 17 de fecha 14 de febrero de 2017, ratificadas por el Inspector actual, respetuosamente le solicito se sirva dar cumplimiento a los AMPAROS POLICIVOS, que reposan en su despacho, resuelto por la Inspección de Policía y en consecuencia se desaloje a los ocupantes ilegales y arbitrarios y se demuelan las construcciones que allí han levantado, basado en los siguientes artículos 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia, y artículo 263 - 264 del Código de Procedimiento Penal.

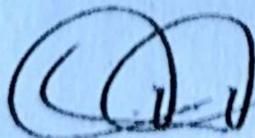
ANEXOS

Resolución 119 de fecha 23 de enero de 2008

Resoluciones de fecha 14 de febrero de 2017

Ratificaciones de los mismos.

Del Señor Comandante,



**GILBERTO CORTES NORIEGA**

C.C. 5.745.361 de San Gil

<b>INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-</b> <b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>						
Departamento	BOLIVAR	Municipio	CARTAGENA	Fecha	09-05-2008	Hora:

INFORME: 279 S. C.

Señora:  
JUDITH GARAY PUERTA  
FISCALIA LOCAL 02

REF.: MISION DE TRABAJO No. 430  
Rad. 210.206

Conforme a lo establecido en los articulos 319 del C.P.P me permito rendir el siguiente informe.

1. Objetivo de la diligencia  
Inspección judicial a inmueble

2. Dirección en donde se realiza la actuación  
Isla Baru, predio denominado COQUITO, Cartagena (Bolívar)

3. Actuaciones realizadas

El día 06 de mayo del presente año, en compañía de un fotógrafo del CTI y la autoridad solicitante, con presencia de los denunciantes, Dra. LUZ HELENA GIRALDO(Armada Nacional), llegamos al predio denominado COQUITO en Isla Baru, en donde encontramos varias construcciones o viviendas(3) y personas haciendo presencia en su interior.

Una vez en el lugar antes mencionado, con autorización de la señora fiscal, se hizo la fijación topográfica del globo de terreno denominado COQUITO(01,04,05,06,11,09,08,12) según planos de la armada, con el fin de establecer si, las viviendas antes mencionadas se encuentran dentro de esta área.

Resultados de la actividad investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados)

Hecha la fijación topográfica por coordenadas satelitales, se estableció que las viviendas allí encontradas, hacen parte del globo mayor del predio denominado Coquito de Isla Baru. Es de anotar que la primera construcción hallada, se encuentra en levante - obra negra y personal laborando en ella, entre los que se encontró al señor ALBELIO RODRIGUEZ DURAN, maestro de obra o constructor y material de construcción. Mientras que las otras dos(2) viviendas se encuentran terminadas y habitadas. La segunda por el señor PEDRO BERRIO FAJARDO y la tercera por el señor VICTOR AREVALO(cuidandero)

4. Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados

Una vez en el lugar de los hechos, se fijo por coordenadas satelitales el predio inspeccionado mediante equipo GPS (GARMIN), que muestra la ubicación real del inmueble y los detalles allí observados. Sobre las imágenes captadas satelitalmente, se ubico los detalles del inmueble encontrados en dicha inspección.

Se anexa plano satelital I. (Ubicación de construcciones) y II (Predio denominado COQUITO).

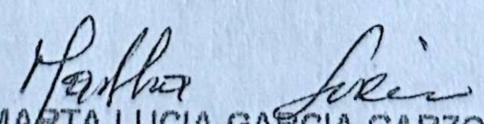
No siendo mas el objeto del presente informe.

5. Servidor de Policía Judicial:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
F.G.N.-C.T.I.	1907	CTI - CRIM.	MIGUEL MORENO CONTRERAS	14.242.865

CERTIFICACION

La suscrita Coordinadora de la seccion Criminalistica del CTI Cartagena, certifica que el funcionario arriba firmante, es miembro activo del CTI - Fiscalia General de la Nacion.

  
MARTA LUCIA GARCIA GARZON  
Coordinadora Sección Criminalística-CTI. -FGN.



### INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-

Este informe será rendido por la Policía Judicial para aquellas tareas puntuales que no sean objeto de informe ejecutivo

Departamento	BOLIVAR	Municipio	CARTAGENA	Fecha	30-04-2010	Hora:	1	0	0	0
--------------	---------	-----------	-----------	-------	------------	-------	---	---	---	---

1. Destino del informe: 091 S. C. MT 091

#### DRA. JUDITH GARAY PUERTA

Fiscal Local 02

RADICADO 210.206

Conforme a lo establecido en el artículo 319 del C.P.P. me permito rendir el siguiente informe.

#### 2. Objetivo de la diligencia

Elaboración de plano del lugar de los hechos.

#### 3. Dirección en donde se realiza la actuación

Predio denominado EL COQUITO, Isla Baru, Cartagena.

#### 4. Actuaciones realizadas

Una vez recibida la misión y en compañía de un fotógrafo del C.T.I y la autoridad solicitante, junto con funcionarios de la Armada, nos desplazamos hacia la Isla de Barú, con el fin de ubicar tres construcciones ubicadas en un predio, al parecer de la Armada nacional y establecer quienes son sus moradores.

#### 5. Toma de muestras Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados

En el lugar se tomo coordenadas satelitales (GEOGRAFICAS) con un GPS marca GARMIN ETREX, de los lugares donde se encontraron unas viviendas, al parecer dentro de predios de la Armada Nacional, como son:

**Punto 03** una vivienda que es cuidada por el señor **JOSE LUIS AREVALO** con C.C. 3.802.070 de Santa Ana y dice cuidarle a un señor de nombre "Gilberto" ( N10°16'09.3" W 75°33'09.3").

**Punto 04** una vivienda que es cuidada por el señor **PERO BERRIO PAJARO** C.C. 14.244.834 y quien dice que su jefe es un señor de apellido "CORTES" (N 10°15'53" W 75°33'18.6).

**punto 05** una vivienda que es cuidada por el señor **VICTOR AREVALO MAZA** C.C.3.802.070 y quien manifiesta que le cuida a un señor que le dicen "EL GUIDO"(N 10°16'21" W 75°33'29.1")

#### 6. Resultados de la actividad investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados)

De lo anterior se procedió a realizar la conversión de coordenadas geográficas a coordenadas planas, dando como resultado las siguientes:

**Punto 3:** N 1627776 E 838391, **Punto 4:** N 1627366 E 838105, **Punto 05:** N 1628138 E 837789.

Con apoyo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al suministrar las planchas catastrales de los predios de la Armada Nacional, PLANCHA (30ID) donde se ubico los puntos 3,4 y 5, dando como resultado que las viviendas inspeccionadas se encuentran dentro de los terrenos de la nación-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, denominado **COQUITO** (000400010581000 001 001).

Se anexa copia heliográfica de IGAC, con la ubicación del predio y las viviendas inspeccionadas. Lo siendo mas el objeto del presente informe, se rinde para su conocimiento y fines pertinentes.

#### 7. Servidor de Policía Judicial:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
FISCALIA	1907	CTI - CRIM.	<b>MIGUEL MORENO CONTRERAS</b>	14.242.865

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten notes and signatures]*  
Miguel Moreno Contreras  
Fiscal  
30/10